

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-55/2015.

ACTOR: José Gerardo de los Cobos Silva.

ÓRGANO RESPONSABLE: Presidente y  
Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del  
Partido Acción Nacional y Comisión Permanente  
Nacional del propio instituto político.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO  
RAFAEL ARZOLA SILVA.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 17 del mes de febrero de 2016.

**VISTO** para emitir resolución en acatamiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SM-JDC-640/2015**, dentro los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por **José Gerardo de los Cobos Silva**, quien se ostenta con el carácter de miembro activo y candidato aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato; en contra de la **providencia** identificada como **SG/245/2015**, misma que dictó el Presidente del partido, en el medio de impugnación intrapartidario, identificado con la clave **CAI-CEN-044/2015**.

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De las manifestaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes hechos relevantes:

**1. Convocatoria.** En fecha 15 de julio de 2015, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en

Guanajuato, emitió convocatoria para la elección del Presidente, Secretario General y 7 integrantes, del Comité Directivo del partido, en esta entidad federativa, para el periodo 2015-2018; misma que fue publicada en los estrados electrónicos de dicha comisión, en fecha 16 de julio de 2015.

**2. Plazo para el registro de planillas.** De acuerdo a lo establecido en la Base II, lineamiento 11, inciso b) de la *Convocatoria*, el plazo para el registro de aspirantes a Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal, transcurrió del 17 al 28 de julio de 2015.

**3. Solicitudes de registro de planillas.** Dentro del plazo correspondiente, se presentaron dos planillas encabezadas por los ciudadanos Humberto Andrade Quezada el día 26 de julio de 2015 y José Gerardo de los Cobos Silva, el día 28 del mismo mes y año.

**4. Acuerdo de registro.** En fecha 29 de julio de 2015, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guanajuato, emitió el acuerdo **CEO/005/2015**, en el que “**SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, LA O EL SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUANAJUATO, CON MOTIVO DEL PROCESO DE RENOVACIÓN PARA EL PERIODO 2015-2018**”; determinando la procedencia de la solicitud de registro, de la planilla encabezada por el ciudadano Humberto Andrade Quezada y declarando improcedente la solicitud de registro de la planilla encabezada por el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva.

**5. Queja.** En fecha 31 de julio de 2015, el accionante presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guanajuato, en contra de Humberto Andrade Quezada y demás integrantes de su planilla; por haber incurrido, a juicio del promovente, en infracciones, dentro del proceso electoral interno, para la renovación de la dirigencia estatal del partido en Guanajuato; originándose por ello, el expediente **CEO/QUEJA/01/2015**.

**6. Desechamiento de plano de la queja CEO/QUEJA/01/2015.-** Una vez substanciado el procedimiento de queja mencionado, mediante resolución de fecha 6 de agosto de 2015, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guanajuato, determinó desecharla de plano, por considerar que el demandante no acreditó su personalidad.

**7. Recurso de reconsideración en contra del acuerdo CEO/QUEJA/01/2015.** Con fecha 12 de agosto de 2015, José Gerardo de los Cobos Silva depositó, en las oficinas del Servicio Postal Mexicano, un recurso de reconsideración en contra del acuerdo **CEO/QUEJA/01/2015**, emitido por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato; mismo que fue recibido en la Oficialía de partes de dicho instituto político, en la ciudad de México, Distrito Federal, el 19 del mismo mes y al día siguiente en las oficinas de su Comité Ejecutivo Nacional.

**8. Providencias SG/194/2015.** El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 47, inciso j), de los Estatutos Generales del partido, emitió providencias en el recurso de reconsideración identificado con la clave **CAI-CEN-044/2015**, determinando la improcedencia

del referido medio de impugnación, por considerarlo notoriamente extemporáneo.

**9. Juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEG-JPDC-50/2015.** Inconforme con la providencia emitida dentro del recurso de reconsideración, identificado con la clave **CAI-CEN-044/2015**, el impetrante interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; instruyéndose, en este Tribunal, el expediente **TEEG-JPDC-50/2015**, dictándose una primera resolución de fecha 29 de octubre; donde se sobreseyó el asunto, por falta de definitividad del acto impugnado.

**10. Juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SM-JDC-629/2015.** Para impugnar la resolución citada en el numeral que precede, el impetrante promovió diverso juicio ciudadano ante la instancia federal, quedando radicado en la Sala Regional Monterrey con el número citado al rubro de este epígrafe, y mediante resolución de fecha 18 de noviembre, se revocó la resolución impugnada, ordenado que este Tribunal emitiera una nueva determinación, donde se considerara que sí existía definitividad en el acto impugnado por el justiciable.

**11. Nueva resolución del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEG-JPDC-50/2015.** En acatamiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SM-JDC-629/2015**, este órgano jurisdiccional emitió en fecha 23 de noviembre de 2015, una nueva resolución del asunto, **revocando las providencias SG/194/2015**, de fecha 28 de agosto, emitidas por

el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como su ratificación por parte de la Comisión Permanente Nacional, decretadas mediante acuerdo **CPN/SG/140/2015** de fecha 15 de octubre del mismo año.

Por tanto, se instruyó al **Comité Ejecutivo Nacional** del multialudido instituto político, a fin de **emitir una nueva resolución**, acorde a los lineamientos establecidos por este Tribunal Electoral.

**12. Providencias SG/245/2015.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió diversas providencias, identificadas como **SG/245/2015**, dentro del recurso de reconsideración identificado con la clave **CAI-CEN-044/2015**; providencias que concluyeron con los siguientes puntos resolutivos:

#### “...PROVIDENCIAS

**PRIMERO.-** ES **IMPROCEDENTE** el medio de impugnación promovido por JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA de acuerdo a lo establecido en el considerando segundo de la presente determinación.

**SEGUNDA.-** Notifíquese al actor en el domicilio señalado; así como en el correo electrónico que señaló en autos, a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido en Guanajuato por oficio y/o por correo electrónico, así como en los estrados electrónicos y físicos de este Comité Ejecutivo Nacional para hacer de conocimiento público el presente resolutivo.

**TERCERA.-** Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de dar cumplimiento a la sentencia TEEG-JPDC-50/2015.

**CUARTA.-** Hágase del conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la presente determinación, en su próxima sesión, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 47, numeral I, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.”

**13. Ratificación de las providencias SG/245/2015.** El 4 de diciembre de 2015, se publicó en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional<sup>1</sup>, el acuerdo **CPN/SG/153/2015**<sup>2</sup>, a través

---

<sup>1</sup> Acuerdos consultables en: [https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downbads/2015/12/CPN\\_SG\\_153\\_2015-RATIFICACION-DE-PROVIDENCIAS.pdf](https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downbads/2015/12/CPN_SG_153_2015-RATIFICACION-DE-PROVIDENCIAS.pdf).

del cual la Comisión Permanente del Consejo Nacional del citado instituto político, ratificó, entre otras, las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, contenidas en el oficio **SG/245/2015**, en uso de la facultad conferida por el artículo 47, inciso j) de los Estatutos Generales del referido instituto político.

**SEGUNDO. Juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEG-JPDC-55/2014.**

**a) Recepción.** En fecha 14 de diciembre de 2015, a las 14:07:07 horas, se recibió en la sede del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, la demanda interpuesta por el ciudadano **José Gerardo de los Cobos Silva**, en contra de las providencias de fecha 2 de diciembre de 2015, identificadas con la clave **SG/245/2015**, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del recurso de reconsideración intrapartidario identificado con la clave **CAI-CEN-044/2015**, por el cual se pretendió recurrir el acuerdo **CEO/QUEJA/01/2015**.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-JPDC-55/2015** y turnarlo a la Tercera Ponencia a cargo del Magistrado Gerardo

---

<sup>2</sup> Lo que se hace valer como hecho notorio en base a la jurisprudencia de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Rafael Arzola Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Resolución del juicio ciudadano TEEG-JPDC-55/2015.**

En fecha 29 de octubre de 2015, el Pleno de este Tribunal determinó sobreseer el juicio ciudadano promovido por el hoy actor, al estimar que el acto propiamente impugnado fue recurrido por el justiciable extemporáneamente, concluyendo tal resolución, con el siguiente punto resolutivo:

“**ÚNICO.**- Se desecha de plano la demanda del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-55/2015**, promovido por José Gerardo de los Cobos Silva, en términos de lo establecido en el considerando cuarto de esta resolución.”

**d) Juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-640/2015.**

Inconforme con la resolución precisada en el punto anterior, el ciudadano **José Gerardo de los Cobos Silva** promovió juicio ciudadano federal, mismo que fue resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en fecha 30 de diciembre de 2015, revocando la resolución de desechamiento; lo anterior, para que este organismo jurisdiccional, emitiera una nueva determinación dentro del plazo de 5 días, atendiendo a los lineamientos señalados. Dicha resolución concluyó de la manera siguiente:

**4. EFECTOS DEL FALLO**

Conforme a lo expuesto, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para que el *Tribunal Responsable*, de considerarlo pertinente y necesario, se allegue de los elementos necesarios para la resolución del juicio y, de no advertir la actualización de alguna causa de improcedencia, emita una nueva determinación dentro **del plazo de cinco** días contados a partir de que admita el medio de impugnación promovido por José Gerardo de los Cobos Silva.

**TERCERO. Cumplimiento de lo ordenado por la instancia federal.**

**1. Diligencias para mejor proveer.** A fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada en el expediente **SM-JDC-640/2015**; por auto de fecha 11 de enero del año en curso, el Magistrado titular de la Tercera Ponencia de este Tribunal Estatal Electoral, emitió requerimiento en los siguientes términos:

“Guanajuato, Guanajuato a once de enero de dos mil dieciséis.

Agréguese a sus antecedentes el oficio número **TEEG-SG-001/2016**, de fecha siete de los corrientes, suscrito por el licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía secretario general de este organismo jurisdiccional, al que acompaña copia certificada del acuerdo de fecha treinta de diciembre del año próximo anterior y de la resolución emitida en esa misma fecha por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León; dentro del juicio ciudadano identificado como **SM-JDC-640/2015**.

Ahora bien, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la instancia federal en la sentencia aludida, que revocó la resolución dictada en fecha 17 de diciembre de 2015 en el expediente **TEEG-JPDC-55/2015**, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

La resolución de la instancia federal, ordenó que **de considerarlo pertinente y necesario, este organismo jurisdiccional, se allegara los elementos necesarios para la resolución del juicio** y, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, emitiera una nueva determinación dentro del plazo de cinco días contados a partir de que se admitiera el medio de impugnación promovido por José Gerardo de los Cobos Silva.

De lo anterior, se puede colegir que el plazo señalado por la Sala Superior para el cumplimiento de dicha ejecutoria, implica la revisión de la integración del expediente; **y en caso de que se considere procedente**, conforme a la normatividad electoral, se dicte la resolución de fondo, es decir, que se emita la sentencia en el caso de que el expediente sí se encuentre debidamente integrado.

Ahora bien, en el caso concreto, **de la revisión de las constancias, no se advierte la debida integración del expediente conforme a la normatividad electoral, y que es necesario recabar algunas constancias indispensables, para la adecuada solución de fondo del asunto.**

Por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 379, fracción II de la ley comicial local, previo a emitir el acuerdo sobre la admisión del recurso, es procedente requerir al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que remita la documental y/o rinda informe sobre los puntos que se detallan a continuación:

- Copia certificada íntegra, legible y completa de todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-044/2015, así como todas aquellas constancias que haya tenido en consideración al resolver el medio de impugnación intrapartidista que aquí nos ocupa y en el que necesariamente se deberá contener la resolución impugnada emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en las “Providencias identificadas con el número **SG/245/2015**, de fecha **2 de diciembre de 2015**”.

- Copia certificada de la ratificación de la providencia impugnada, tomada por la Comisión Nacional del Partido Acción Nacional en fecha 3 de diciembre de 2015, según deriva del contenido de la página web: [https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downbads/2015/12/CPN\\_SG\\_153\\_2015-RATIFICACION-DE-PROVIDENCIAS.pdf](https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downbads/2015/12/CPN_SG_153_2015-RATIFICACION-DE-PROVIDENCIAS.pdf).

- Informe la fecha en que se notificó al justiciable el acuerdo referido que emitió la Comisión Nacional del Partido Acción Nacional en su sesión ordinaria del día 3 de diciembre de 2015, para ratificar la providencia impugnada que dictó el presidente de la Comisión Nacional en la queja SG/245/2015, y en su caso remita copia certificada de tal diligencia.



- El calendario de sesiones de la Comisión Permanente y de la Comisión de Asuntos Internos.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la autoridad partidaria un plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la recepción de la notificación del presente proveído, plazo que se justifica, considerando el cúmulo de constancias requeridas a la autoridad intrapartidaria.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 383 de la ley comicial local.

Igualmente, se apercibe a la autoridad requerida que de no dar cumplimiento a la prevención efectuada en el plazo concedido, se le aplicara cualesquiera de los medios de apremio previstos en el artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así las cosas, una vez que obren agregadas a los autos del presente juicio las constancias requeridas al órgano partidista emitase el pronunciamiento correspondiente sobre la admisión del juicio ciudadano en términos de lo dispuesto por los artículos 382, 384, 400, 401, 419 y 420 de la ley comicial local.

Notifíquese por oficio al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional como autoridad requerida, por medio de mensajería especializada; personalmente al promovente José Gerardo de los Cobos Silva en su domicilio procesal y por estrados a cualquier diverso interesado en el presente asunto.

De igual manera, comuníquese a la autoridad jurisdiccional federal el contenido del presente auto, a efecto de poner en su conocimiento las actividades desplegadas por este tribunal electoral para dar cumplimiento a la determinación emitida en la resolución del juicio ciudadano **SM-JDC-640/2015**.

Así lo proveyó y firma el ciudadano **maestro Gerardo Rafael Arzola Silva**, Magistrado ponente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa en forma legal con secretario que autoriza, licenciado Rodolfo Elias González Montaña.- **Doy Fe.**”

De igual forma, como medio para mejor proveer, mediante proveído de fecha 28 de enero del año en curso, se requirió a la Secretaria General de este organismo jurisdiccional, para que remitiera copias certificadas de diversas constancias contenidas en el expediente **TEEG-JPDC-50/2015**. Dicho requerimiento quedó redactado de la manera siguiente:

“Guanajuato, Guanajuato a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

Visto el estado procesal que guardan las actuaciones del presente asunto, y considerando que, es necesario recabar todas las constancias necesarias, que eventualmente pudieran llevar a este organismo jurisdiccional a emitir una resolución apegada a derecho, se estima necesario solicitar de la Secretaria General de este organismo jurisdiccional, que remita copias certificadas de las actuaciones que se listan a continuación, y que forman parte del expediente TEEG-JPDC-50/2015:

- Resolución emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 2 de diciembre de dos mil quince, dentro del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-044/2015.
- Acuerdo recaído a dicha promoción y sus notificaciones respectivas

Lo anterior, con fundamento en los artículos 166, fracción X y 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Notifíquese por oficio a la Secretaría General de este organismo jurisdiccional y por estrados a las partes y demás interesados en el presente asunto.

Así lo proveyó y firma el ciudadano **licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía**, Magistrado habilitado por ministerio de ley, en la Tercera ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa en forma legal con secretario que autoriza, licenciado Rodolfo Elías González Montaña.- **Doy Fe.**"

**2. Cumplimiento de requerimientos.** Mediante auto del día 8 de febrero del año 2016; se tuvo a la autoridad responsable del Partido Acción Nacional, por dando cumplimiento a la prevención realizada, remitiendo para ello, el informe y las constancias certificadas solicitadas en el proveído de fecha 11 de enero de la presente anualidad.

En el mismo proveído, se tuvo al Secretario General de este organismo jurisdiccional, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía, por remitiendo las constancias certificadas solicitadas, del expediente **TEEG-JPDC-50/2015**.

**3. Admisión del juicio ciudadano.** Una vez recibido el informe y constancias de la autoridad partidaria, y al no advertirse la existencia de alguna causal de improcedencia evidente, para el desechamiento de la demanda; por auto del 8 de febrero del año en curso, se admitió a trámite el juicio ciudadano interpuesto por José Gerardo de los Cobos Silva.

**4. Ampliación de demanda.** Tomando como base la notificación que el Comité Ejecutivo Nacional de su partido, le hizo de la ratificación de las providencias SG/245/2015 el día 3 de febrero del año en curso, el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva interpuso ampliación de demanda, esto el día 8 del mismo mes y año mencionados.

**5. Trámite y substanciación.** Con fundamento en el párrafo segundo, del artículo 400 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar la interposición del juicio ciudadano y su ampliación al Presidente y Secretario del Partido Acción Nacional; a los miembros de la Comisión Permanente Nacional del propio instituto político mencionado, considerados como autoridades responsables; así como a cualquier diverso interesado en el asunto, haciéndoles saber que contaban con un plazo de 48 horas para realizar las alegaciones, o para que aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

De igual manera, mediante auto de fecha 15 de febrero del año en curso, se ordena dar vista al demandante, con las constancias documentales aportadas por la autoridad responsable, por lo que en el término concedido se pronunció José Gerardo de los Cobos Silva en los términos a que se contrae en su escrito respectivo.

**6. Certificación de inexistencia de omisiones o deficiencias.** Mediante certificación levantada por el Secretario de la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, el día 17 de febrero de 2016, se hizo constar que en el expediente remitido, no existían omisiones o deficiencias en su integración o trámite, ni violaciones a las reglas establecidas en las normas atinentes; por lo que el expediente se encuentra en estado de ser fallado.

**7. Cómputo del término para resolver el asunto.** Conforme a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en la resolución del expediente **SM-JDC-640/2015**,

una vez que se hizo constar que el expediente se encontraba debidamente tramitado, se certificó que el término de 5 días concedido por la autoridad federal para resolver el presente asunto, transcurre del día 17 de febrero del año en curso, al día 23 del mismo mes y año enunciados, término dentro del cual se emite la presente resolución.

**8. Emisión de la sentencia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.** En estricto apego a lo determinado por la instancia federal, este organismo jurisdiccional emite resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, incoado por José Gerardo de los Cobos Silva, quedando de la manera siguiente:

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad.** Corresponde a esta autoridad el análisis del juicio, con la finalidad de verificar si reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 388,

389, fracciones VIII y X y 391, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dichos preceptos establecen en su parte conducente:

**Artículo 388.** El juicio materia del presente Capítulo, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

El juicio podrá ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular, así como en las controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el estado.

En los casos señalados en el párrafo que antecede, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político-electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos internos correspondientes.

El juicio resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

**Artículo 389.** El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico, en los casos siguientes:

...

**VIII.** Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político- electorales;

...

**X.** Cuando considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

**Artículo 391.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

...

**Oportunidad.** Para determinar si el juicio ciudadano promovido por José Gerardo de los Cobos Silva, fue presentado oportunamente, es necesario tomar en consideración, la fecha en que haya sido comunicado por su partido, de la determinación mediante la cual se ratificó la providencia **SG/245/2015**, del expediente **CAI-CEN-044/2015**.

Lo anterior, por así haberlo determinado la autoridad federal en la resolución que ahora se cumplimenta, según se lee a continuación:

“Así pues, resulta evidente que con los medios allegados al expediente, el *Tribunal Responsable* carecía de los elementos suficientes para tener certeza de la fecha en que el actor del medio de impugnación local tuvo conocimiento efectivo de la **determinación por medio de la cual se ratificó la improcedencia de su recurso interno**, a efecto de poder determinar, en su caso, si se trataba de la impugnación de una determinación definitiva, así como del cómputo de los plazos respectivos para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda.”

Así las cosas, debe considerarse que la respuesta, al requerimiento formulado por auto de fecha 11 de enero de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, fue que hasta el día **3 del mes y año que transcurre**, se notificó, directamente, al ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva, la ratificación de las providencias **SG/245/2015**; mediante un mensaje de correo electrónico, enviado por el sistema electrónico de internet.

Tal aserto, fue confirmado por el justiciable al promover la ampliación de demanda en su escrito de fecha 8 de los corrientes, pues, expresamente, manifestó que el día 3 del presente mes y año recibió en su correo electrónico la notificación de la ratificación de las providencias **SG/245/2015**, trayendo incluso constancia de la recepción de tal comunicado. Dicha constancia es del contenido literal siguiente:

From: jismael.navarro@cen.pan.org.mx  
To: jgerardodeloscoboss@hotmail.com;  
jgerardodeloscoboss@gmail.com  
Subject: NOTIFICACIÓN ACUERDO CPN SG 153 2015.  
Date: Wed, 3 Feb 2016 20:13:45 +0000

José Gerardo de los Cobos Silva.

Con fundamento en el artículo 9 numeral 4 y 26 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se le notifica vía correo electrónico el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, en el que se ratifican de las Providencias SG/245/2015, de conformidad con el documento identificado como CPN/SG/153/2015, para los efectos conducentes.

JORGE ISMAEL NAVARRO MENDOZA  
ABOGADO DEL COMITÉ EJECUTIVO NAICONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Tomando como base lo anterior, es evidente que la demanda interpuesta por José Gerardo de los Cobos Silva fue

promovida oportunamente, pues la autoridad responsable reconoció en su informe, que fue hasta el día 3 de febrero del año en curso; esto es, aproximadamente un mes y medio después de la interposición del presente juicio ciudadano, cuando se dirigió notificación concreta al justiciable, para hacerle saber el contenido de la ratificación de las providencias **SG/245/2015**, emitidas por el Presidente del partido.

Por consiguiente, debe considerarse que la demanda promovida por José Gerardo de los Cobos Silva, fue presentada oportunamente.

Ahora bien, para arribar a la conclusión anterior, no se omite la existencia de una constancia en el expediente, de la realización de una notificación -por estrados-, de la ratificación de las providencias **SG/245/2015**, realizada desde el día 4 de diciembre de 2015; sin embargo, dicha notificación no puede tenerse como eficaz, para computar el término para interponer la impugnación; ello, en atención a las siguientes consideraciones:

1. En primer término, la notificación por estrados del día 4 de diciembre de 2015, a juicio de quien resuelve, contraviene lo ordenado, expresamente, por este Tribunal, en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2015, dictada en el expediente **TEEG-JPDC-50/2015**, misma que dio origen a la resolución intrapartidaria ahora combatida, donde se hizo saber a la instancia nacional del Partido Acción Nacional, la necesidad de notificar, las resoluciones relacionadas con el medio de impugnación interpuesto, de forma **personal** al demandante, en su domicilio señalado en la Ciudad de México, tal como se observa a continuación:

“Resolución que deberá notificar personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto en la ciudad de México, Distrito Federal, con independencia de que ésta le sea

comunicada por alguna otra vía, en términos de lo dispuesto por los lineamientos 58, fracción II, 79, 80 y 106 de la convocatoria aplicable.”

La determinación de marras, no fue acatada por las autoridades del Partido Acción Nacional, pues solo se notificó, personalmente, las providencias **SG/245/2015**, tal como consta a fojas 115 del sumario; y no así, la ratificación de las mismas, que como fue advertido, únicamente, se comunicaron en los estrados de la Comisión Permanente Nacional, siendo injustificado tal proceder, atendiendo a los parámetros de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional.

Además, la forma diferenciada en que se hizo la notificación de uno y otro acto, (providencia y su ratificación), contraviene el principio jurídico que reza que: *“Donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición”*; amén de que se deja de observar lo establecido en los criterios de jurisprudencia que establecen:

**ANALOGÍA. APLICACIÓN DE LA LEY POR.** Lógica y jurídicamente la base de sustentación de este principio no puede ser otra que la semejanza que debe existir entre el caso previsto y el no previsto, y nunca la diferencia radical entre ambos, ya que las lagunas de la ley deben ser colmadas con el fundamento preciso de que donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho.

(Sexta Época, Registro: 272359, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XV, Materia(s): Común, Tesis: , Página: 37)

**LEYES, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS (PRUEBA).** Conforme al principio de aplicación de la ley por analogía, un precepto legal no sólo es aplicable a los casos expresamente previstos, sino también a aquellos en los que existen iguales razones para tal aplicación. Por tanto, si el hecho materia de la prueba es el mismo en dos distintos casos y la finalidad de esa prueba también coincide, es indudable que el medio probatorio que la ley fije para hacer la demostración en un caso, es el que debe seguirse también en el otro.

(Registro: 344997, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XCIX, Materia(s): Común, Tesis: Página: 970)

**2.** Por otra parte, la notificación de la ratificación de las providencias, efectuada por medio de estrados, contraviene las propias reglas estipuladas por el partido, para la solventación de las impugnaciones relacionadas con la selección de los miembros



del Comité Ejecutivo Estatal, en la *Convocatoria, para elección de Presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato*.

Efectivamente, el numeral 79 de la *Convocatoria* señala que las notificaciones a los promoventes, de un medio de impugnación, pueden efectuarse por diferentes medios, a saber: **de manera personal**, por estrados, por oficio, por fax o por correo electrónico, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar.

La condición señalada, en último término, exigía un ejercicio de ponderación adecuado, serio y decidido por parte del órgano de justicia implicado en la notificación, para seleccionar el medio de comunicación que en efecto, fuera el más adecuado, en cada caso, para conseguir la eficacia de dicho acto.

De acuerdo a lo anterior, en el caso concreto, resultaba palmario, por la importancia de la providencia tomada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, notificar personalmente al ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva; máxime que, en cumplimiento a lo estipulado en la fracción II, del artículo 58 de la *Convocatoria*, el justiciable señaló domicilio para recibir notificaciones en la ciudad en que tiene su sede el órgano partidista emisor de la ratificación.<sup>3</sup>

Por consiguiente, la autoridad competente del Partido Acción Nacional, debió ceñirse a tales reglas específicas, y no considerar las de otros instrumentos normativos, como serían las de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, según se refirió en el informe de fecha 3 de febrero del año en curso.

---

<sup>3</sup> Foja 279 del cuadernillo de pruebas.

En conclusión, la notificación efectuada por estrados, no puede considerarse eficaz para computar el término que tenía el justiciable en la interposición de su demanda; pues debido a la importancia de dicha actuación, se requería, indefectiblemente, que la notificación se hiciera **personalmente**.

Aunado a lo anterior, no puede omitirse que en la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional federal, donde se ordenó la emisión del fallo que ahora nos ocupa, se hizo notar la necesidad de tener conocimiento sobre la fecha en que el justiciable hubiera quedado notificado **de manera efectiva**, respecto de los acuerdos mediante los cuales, se hubiera ratificado la providencia impugnada.

Descartando que dicha eficacia la tuvieran medios como la notificación por estrados practicada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, según se aprecia en la nota al pie, identificada con el arábigo número 16 de la resolución del expediente **SM-JDC-640-2015**, y que para mayor claridad de lo dicho, se translitera a continuación:

... las providencias de la queja SG/245/2015 promovida por José Gerardo de los Cobos Silva, fueron ratificadas por la *Comisión Nacional* en su sesión ordinaria de 3 de diciembre. Los acuerdos respectivos fueron publicados en los estrados del *Comité Nacional* al día siguiente, según se desprende de la cédula que también se aprecia en la página electrónica.

Por ello, se corrobora que al no existir constancia en el sumario de una notificación verificada de forma efectiva al justiciable, de la ratificación de las providencias **SG/245/2015**, antes de que interpusiera su demanda, debe tenerse por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la misma, en aras de garantizar su derecho humano de acceso a la justicia.

De igual forma se considera que, la interposición de la ampliación de demanda promovida por José Gerardo de los Cobos Silva es oportuna, ajustándose al término de 5 días que establece el numeral 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, posteriores al conocimiento que tuvo el enjuiciante de los hechos que dieron cauce a tal adición de la demanda inicial.

Lo anterior, considerando que los hechos en que el enjuiciante se basa para promover su ampliación de demanda, consistentes en la notificación de la ratificación de las providencias SG/245/2015 ocurrieron hasta el día 3 de febrero de 2016.

Luego, si consideramos que la ampliación de demanda fue promovida el día 8 del presente mes y año, es inconcuso considerar que su interposición de hizo en tiempo, esto es dentro de los 5 días establecidos en la ley electoral local, siendo acorde la presentación de la ampliación con lo que se prescribe en la jurisprudencia del rubro y texto que siguen:

**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/2007.—Actores: Coalición "Alianza por Zacatecas" y otros.—Autoridad responsable: Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.—12 de septiembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2287/2007.—Actor: José Ignacio Rodríguez García.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—16 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Magistrado Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-55/2008.—Actor: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.—13 de febrero de 2008.—

Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Nota: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI y 116, fracción IV, incisos l) y m), del mismo ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por consiguiente, se considera que, tanto la demanda como su ampliación fueron promovidas oportunamente por el demandante José Gerardo de los Cobos Silva.

**Forma.** La demanda presentada reúne, de manera esencial, los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

**Artículo 382.** Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:

- I. Nombre y domicilio de promovente;
  - II. El acto o resolución que se impugna;
  - III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución;
  - IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;
  - V. Los preceptos legales que se consideren violados;
  - VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;
  - VII. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado, y
  - VIII. El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer.
- ...

En efecto, en el estudio de la demanda se observa: que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se señala el acto o resolución que se impugna; la autoridad responsable que lo emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que a decir del impugnante le causa el acto o resolución cuestionado; y

se ofrecen pruebas; además, de su contenido, se puede desprender quienes fungen como terceros interesados en la causa.

**Interés Jurídico.** La exigencia del interés jurídico o legitimación del ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva para promover debe analizarse en el presente apartado solamente como un elemento de procedibilidad del recurso.

Al respecto cabe apuntar que el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, en este caso, de los motivos de discordia, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

De acuerdo a lo anterior, el requisito en estudio debe entenderse en un sentido formal, relacionándolo solo con la procedencia de la interposición de la demanda y no conforme al hecho de que se justifiquen o no, los argumentos de discordia, porque ello supone un estudio substancial de los agravios esgrimidos en el juicio ciudadano, lo que en todo caso debe hacerse en el apartado correspondiente de la sentencia y no en forma previa a su estudio.

Razonado lo anterior, es evidente que en el caso, el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva cuenta con interés jurídico para promover el presente asunto, pues es justificado que intente revertir la decisión tomada al seno del partido político al que pertenece, donde se estimó que no tiene legitimación para

impugnar el procedimiento de selección de candidatos del Comité Ejecutivo Estatal, sirviendo de apoyo a lo anterior lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 389 de la ley electoral local, pues tal porción normativa autoriza que promuevan un juicio ciudadano quienes estando afiliados a un partido político, consideren que un acto o resolución de los órganos partidarios es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales:

**Artículo 389.** El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico en los casos siguientes:

...

VIII. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales.

En el mismo sentido, se estima aplicable, la tesis de jurisprudencia **7/2002** que a la letra dice:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. <sup>4</sup>

**Definitividad.** El requisito atinente, contemplado en el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se surte en la especie, dado que conforme a la normatividad vigente, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución intrapartidaria tomada por el Presidente del Partido al dictar las providencias SG/245/2015 en el expediente **CAI-CEN-044/2015**, y ratificadas por la Comisión Permanente Nacional en fecha 3 de diciembre de 2015.

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Por tanto, debe tenerse por satisfecho el requisito de definitividad en la demanda presentada.

**TERCERO.- Acto Impugnado.** La providencia **SG/245/2015** impugnada dictada dentro del medio de impugnación intrapartidario **CAI-CEN-044/2015** es del tenor literal siguiente:

**“OFICIO: SG/245/2015**  
**EXPEDIENTE: CAI-CEN-044/2015**  
**ACTOR: JOSÉ GERARDO DE LOS**  
**COBOS SILVA**  
**TERCERO INTERESADO: NO SE**  
**PRESENTO**  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
**COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA**  
**DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ**  
**DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO**  
**ACCIÓN NACIONAL GUANAJUATO**

México, Distrito Federal a veintiocho de agosto de dos mil quince.

**JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA**  
**PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 33 BIS fracción XII, 47 inciso j) y 69 numeral 7 de los Estatutos Generales del Partido, y el artículo 20 inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en su resolución recaída en el expediente TEEG-JPDC-50/2015, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional ha tomado la siguiente resolución:

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave **CAI-CEN-044/2015**, que en fecha 25 de noviembre de 2015 el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ordena a esta autoridad en su resolutive PRIMERO emitir una nueva resolución al Recurso de Reconsideración promovido por el C: JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA, interpuesto en contra del acuerdo **CEO/QUEJA/01/2015** de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, por el que se determinó desechar de plano la queja interpuesta, en virtud de que el actor no acredita su personalidad como candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato.

#### **R E S U L T A N D O**

##### **PRIMERO.-ANTECEDENTES:**

**A) ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN INTRAPARTIDISTA.** Con fecha 16 de julio de 2015, la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Guanajuato publicó LA CONVOCATORIA DE LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, LA O EL SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUANAJUATO.

**B) REGISTRO DE CANDIDATOS.-** Dentro del plazo concedido en la convocatoria se presentaron dos planillas encabezadas por los ciudadanos Humberto Andrade Quezada el día 26 de julio de 2015 y José Gerardo de los Cobos Silva, el día 28 del mismo mes y año.

**C) ACUERDO DE REGISTRO DE CANDIDATO.** En fecha 29 de julio de 2015, la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, emitió el acuerdo CEO/005/2015, en el que “SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, LA O EL SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUANAJUATO, CON MOTIVO DEL PROCESO DE RENOVACIÓN PARA EL

PERIODO 2015-2018” determinando la procedencia de la solicitud de registro de la planilla encabezada por el ciudadano Humberto Andrade Quezada y declarando improcedente la solicitud de registro de la planilla encabezada por el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva; acuerdo que el actor refiere tuvo conocimiento en la misma fecha de su emisión.

**D) INTERPOSICIÓN DE QUEJA.** En fecha 31 de julio, el C. José Gerardo de los Cobos Silva, presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guanajuato, en contra de Humberto Andrade Quezada y demás integrantes de su planilla, por haber incurrido a juicio del promovente en infracciones en el proceso electoral interno para la renovación de la diligencia estatal del PAN en Guanajuato. La queja dio origen al expediente **CEO/QUEJA/01/2015**.

Mediante resolución de fecha 6 de agosto de 2016, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guanajuato, una vez substanciado el procedimiento de queja identificado con la clave CEO/QUEJA/01/2015, determinó **desecharla de plano**, al considerar que **el actor no acreditó su personalidad**.

**E) RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO CEO/QUEJA/01/2015.** Con fecha 12 de agosto el hoy actor depositó en las oficinas del Servicio Postal Mexicano un recurso de reconsideración en contra del acuerdo CEO/QUEJA/01/2015, emitido por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, mismo que fue recibido en la Oficialía de partes de dicho instituto político en la ciudad de México, Distrito Federal el 19 del mismo mes y al día siguiente en las oficinas de su Comité Ejecutivo Nacional.

**F) RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 47 inciso j) de los Estatutos Generales del partido, emitió providencias en el recurso de reconsideración identificado con la clave CAICEN-044/2015, que concluyeron con los siguientes puntos resolutivos:

#### “...PROVIDENCIAS

**PRIMERO.- ES IMPROCEDENTE** el medio de impugnación promovido por JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA de acuerdo a lo establecido en el considerando segundo de la presente determinación.

**SEGUNDA.-** Notifíquese al actor en el domicilio señalado; así como en el correo electrónico que señaló en autos, a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido en Guanajuato por oficio y/o por correo electrónico, así como en los estrados electrónicos y físicos de este Comité Ejecutivo Nacional para hacer de conocimiento público el presente resolutivo.

**TERCERA.-** Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de dar cumplimiento a la sentencia TEEG-JPDC-45/2015. **CUARTA.-** Hágase del conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la presente determinación, en su próxima sesión, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 47, numeral I, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.”

**G) JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO TEEG-JPDC-50/2014.** En fecha 03 de septiembre del presente año, a las 13:15:31 horas, se recibió en ese Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el escrito de interposición interpuesto por el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva, en contra de las providencias de fecha 28 de agosto, identificadas con la clave SG/194/2015, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-044/2015, por el cual se pretendió recurrir el acuerdo CEO/QUEJA/01/2015.

**H) RESOLUCIÓN DEL JUICIO CIUDADANO TEEG-JPDC-50/2015.** En fecha 29 de octubre de 2015, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato determinó sobreseer el juicio ciudadano promovido por el actor, al estimar que el acto impugnado al momento de su impugnación no era definitivo y firme, concluyendo con los puntos resolutivos siguientes:

**“UNICO.- Se SOBRESEE** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número TEEG-JPDC-50/2015, promovido por el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva, acorde a los argumentos establecidos en el considerando sexto de la presente resolución”



**I) JUICIO FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JDC-629/2015.** Inconforme con la resolución precisada en el punto anterior, el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva promovió juicio ciudadano federal, mismo que fue resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en fecha 18 de noviembre de la presente anualidad, en el sentido de revocar la resolución de sobreseimiento y ordenar a ese órgano jurisdiccional la emisión dentro del plazo de 5 días, de una nueva sentencia, teniendo como acto definitivo y firme las providencias contenidas en el oficio SG/194/2015, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, al haber sido ratificadas mediante el acuerdo CPN/SG/140/2015, de fecha 15 de octubre del año en curso.

**J) SEGUNDA RESOLUCIÓN DEL JUICIO CIUDADANO TEEG-JPDC-50/2015.** En fecha 23 de noviembre de 2015, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, determinó emitió resolución al juicio ciudadano promovido por el actor, al tenor de lo siguiente:

#### **“Efectos de la sentencia**

En consecuencia, al resulta fundado el primero de los agravios analizados, lo procedente es revocar y dejar sin efecto el análisis de improcedencia por extemporaneidad efectuado por la responsable en las providencias SG/194/2015 dictadas en fecha 28 de agosto de 2015, ratificadas por la Comisión Permanente Nacional del PAN mediante resolución CPN/SG/140/2015 de fecha 15 de octubre siguiente y ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, que conforme a sus atribuciones dentro de un plazo máximo de 10 días siguientes a la notificación de la presente sentencia, en términos de los lineamientos 76 y 77 de la convocatoria respectiva, emita una nueva resolución en el recurso de reconsideración en la que, de no existir alguna causa de improcedente distinta a la aquí señalada, aborde el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva, en contra de la resolución del recurso de queja CEO/QUEJA/01/2015 emitida por la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, en fecha 6 de agosto de 2015.

Resolución que deberá notificar personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto en la ciudad de México, Distrito Federal, con independencia de que ésta le sea comunicada por alguna otra vía, en términos de lo dispuesto por los lineamientos 58, fracción II, 79, 80 y 106 de la convocatoria aplicable.

Una vez verificado lo anterior, deberá informarlo a este órgano plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando copia certificada de la resolución que emita y de la ratificación personal del actor.

Quedan vinculados al cumplimiento de esta resolución, todos aquellos órganos del PAN que por razón de sus funciones deban desplegar actos en acatamiento a lo aquí ordenado, aún y cuando no hubiesen tenido el carácter de responsables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, consultable a foja ciento siete de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es al siguiente tenor: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.”

Se apercibe a los órganos responsables y a todos aquellos vinculados a la presente resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164 fracción XIV y 166 fracciones I, II, y XIV y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **REVOCAN** las providencias SG/194/2015 de fecha 28 de agosto de 2015 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, así como su ratificación por parte de la Comisión Permanente Nacional mediante acuerdo CPN/SG/140/2015 de fecha 15 de octubre del mismo año, por lo que el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, deberá emitir una nueva resolución en el plazo máximo de 10 días siguientes a la notificación de la presente determinación, acorde a los argumentos establecidos en el considerando octavo de la resolución. **SEGUNDO.-** Quedan vinculados al presente fallo, todos y cada uno de los órganos del PAN que por razón de sus funciones 75 deban desplegar actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se deberá informar a este Órgano Plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a hacer uso de los medios de apremio establecidos en la ley.

**CUARTO.-** Infórmese a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de esta sentencia, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente SM-JDC-629/2015, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del presente fallo, acompañando copia certificada de la misma.

Notifíquese la presente resolución personalmente al actor José Gerardo de los Cobos Silva en su domicilio procesal que obra en autos; mediante oficio al Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del PAN. como órganos responsables; a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México, D.F.; y por los estrados de este Tribunal al tercero interesado Humberto Andrade Quezada, así como a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución".

#### **CONSIDERANDOS**

##### **PRIMERO.- COMPETENCIA.**

La Comisión Permanente Nacional y la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional son competentes para conocer del presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 33 bis fracción XII, 69 numeral 7 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 25 inciso p) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; así como lo dispuesto en los artículos 53 al 78, 86, 87 y demás relativos a la Convocatoria a la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaria General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato para el periodo 2015 - 2018.

La existencia de la figura de las PROVIDENCIAS en la normatividad interna del Partido Acción Nacional busca garantizar la congruencia de las decisiones de sus órganos internos, y que para en casos urgentes y cuando no sea posible convocar a la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, misma que tuvo su origen en la reciente reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Noviembre de 2013, y toda vez que en este momento no es posible convocar a Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Nacional ya que la próxima será en el mes de septiembre de 2015, por lo cual resulta imposible que se reúna con gran premura por ser un órgano colegiado con integrantes de distintas partes del territorio, por lo cual se considera procedente que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en ejercicio de las Facultades que le confiere el inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, emita las providencias que estimen convenientes a efecto de resolver de inmediato el medio de impugnación materia de la presente determinación» y dar certeza jurídica a la sentencia TEEG-JPDC-50/2015.

##### **SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA.**

Como una consideración de previo y especial pronunciamiento debe señalarse que ha sido criterio reiterado de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el estudio de las causales de improcedencia debe ser preferente sobre el estudio de fondo de los agravios planteados.

Establecido lo anterior debe desecharse de plano el Recurso de Reconsideración, toda vez que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, en la especie se actualiza la falta de legitimación por cuanto hace a la presentación del medio de

impugnación, en términos de lo que dispone el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Conforme a los artículos invocados, un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando el escrito de demanda es presentado por promovente que carezca de legitimación activa.

**Artículo 10**

**1.-** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

**c)** Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

(...)

Asimismo, en los artículos 60. fracción II, 62, inciso a) y 63 del a Convocatoria para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, establecen quienes son los legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en la convocatoria citada.

**62.** Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de controversias las siguientes:

a) **El actor, que será quien estando legitimado** lo presente por sí mismo en su caso, a través de representante, en los términos de esta convocatoria.

(...)

**"63.** Están legitimados para interponer los medios de impugnación a que se refiere este Título, los candidatos a través de sus representantes.

Por su parte el artículo 60, fracción II, establece que los medios de impugnación previstos en la citada convocatoria, serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación activa para interponer los medios de impugnación establecidos en la multicitada convocatoria.

**60.** Los medios de impugnación serán improcedentes en los siguientes supuestos:

(...)

*II. Que el Promovente carezca de legitimación activa en términos del numeral 62"*

Que de los autos se puede apreciar que el actor carece de legitimación activa, toda vez que en el **ACUERDO CEO/005/2015** aprobado por la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato en su tercera sesión extraordinaria, de fecha **29 de julio de 2015** mediante el cual se registran las candidaturas para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato. Con motivo del proceso de renovación para el periodo 2015-2018, determinó la procedencia del registro del C. Humberto Andrade Quezada como candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, así como la improcedencia del registro del C. José Gerardo de los Cobos Silva como candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato.

Como se puede apreciar por parte de esta autoridad que el actor carece de legitimación activa para interponer el Recurso de Reconsideración, de conformidad a lo establecido en el artículo 60, fracción II de la convocatoria para la elección del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Guanajuato, el cual establece que establece:

**60.** Los medios de impugnación serán improcedentes en los siguientes supuestos:

(...)

*II. Que el Promovente carezca de legitimación activa en términos del numeral 62"*

Sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

**LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para

*hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Amparo en revisión 77/94. Consuelo Sánchez y asociados, S.C. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo."

Por tanto, es claro que en el Recurso de Reconsideración el actor carece de legitimación activa, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación, así como los artículos 60, fracción II, 62. Inciso a) y 63 resulta **IMPROCEDENTE** por la notoria **FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL ACTOR**.

#### **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;*

**60.** Los medios de impugnación serán improcedentes en los siguientes supuestos:

(...)

*II. Que el promovente **carezca de legitimación activa** en términos del numeral 62"*

**62.** Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de controversias las siguientes:

b) **El actor, que será quien estando legitimado** lo presente por sí mismo en su caso, a través de representante, en los términos de esta convocatoria.

(...)

**"63.** Están **legitimados** para interponer los medios de impugnación a que se refiere este Título, **los candidatos** a través de sus representantes.

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 50 numeral 6 de los Estatutos Generales y 25 inciso p) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional previo dictamen de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso j) del primer párrafo del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional emite las siguientes:

#### **PROVIDENCIAS**

**PRIMERO.-** ES IMPROCEDENTE el medio de impugnación promovido por JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA de acuerdo a lo establecido en el considerando segundo de la presente determinación.

**SEGUNDA.-** Notifíquese al actor en el domicilio señalado: así como en el correo electrónico que señaló en autos, a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido en Guanajuato por oficio y/o por correo electrónico, así como en los estrados electrónicos y físicos de este Comité Ejecutivo Nacional para hacer de conocimiento público el presente resolutivo.

**TERCERA.-** Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de dar cumplimiento a la sentencia TEEG-JPDC-50/2015.

**CUARTA.-** Hágase del conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la presente determinación, en su próxima sesión, para dar

cumplimiento a lo que dispone el artículo 47, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Como se mencionó en los antecedentes de la presente resolución, la providencia impugnada fue ratificada por la Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional mediante la emisión del acuerdo **CPN/SG/153/2015**<sup>5</sup>, de fecha 3 de diciembre de 2015, determinación que para mayor claridad se inserta en su contenido a continuación:

Con base en el artículo 20 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, inciso j) de los Estatutos de Acción Nacional, se comunica que la Comisión permanente Nacional en su sesión ordinaria de fecha 3 de diciembre de 2015, tomó el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICAN LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47, NUMERAL 1, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL DÍA 3 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015.**

Providencias emitidas por el Presidente Nacional, durante el periodo del 3 al 30 de noviembre de 2015				
SG/ /2015	Fecha	Estado	Con relación a:	Link
226	05-nov-2015	Nuevo León	Ratificación de elección de Comité Directivo Estatal	<a href="https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos/?did=4732">https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos/?did=4732</a>
227	05-nov-2015	Zacatecas	Se autoriza prórroga de emisión de convocatoria para renovación de dirigencia de Comité Directivo Estatal	<a href="https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos/?did=4736">https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos/?did=4736</a>
228	05-nov-2015	Querétaro	Designación de candidaturas para planilla del Municipio de Huimilpan por elección extraordinaria	<a href="https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos/?did=4746">https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos/?did=4746</a>
229	05-nov-2015	Guerrero	CAI promueve Andrés Bahena Montero. Resolución de medio de impugnación intrapartidista contra elección de CDE de Guerrero.	<a href="https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos/?did=4744">https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos/?did=4744</a>
230	10-nov-2015	Tamaulipas	CAI promueve patricia Guillermina Rivera Velázquez, integrante de CPE y Diputada Local. Resolución de medio de impugnación intrapartidista contra el inicio del procedimiento de sanción de la Comisión Permanente Estatal( suspensión de	<a href="https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos/?did=4747">https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos/?did=4747</a>

<sup>5</sup> Circunstancia que fue corroborada con la consulta en la página web: [https://www.pan.org.mx/wpcontent/uploads/downloads/2015/10/CPN\\_SG\\_153\\_2015-RATIFICACION-DE-PROVIDENCIAS.pdf](https://www.pan.org.mx/wpcontent/uploads/downloads/2015/10/CPN_SG_153_2015-RATIFICACION-DE-PROVIDENCIAS.pdf).

			derechos como militante por un año).	
231	10-nov-2015	Estado de México	CAI promueve José Israel Díaz Cadena. Resolución de medio de impugnación intrapartidista contra procedimiento de la Asamblea Municipal de Cuautlitan Izcalli, por supuesta falta de personalidad del Presidente de la Asamblea.	<a href="https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=4748">https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=4748</a>
232	12-nov-2015	D.F.	CAI promueve Martín Cruz Martínez. Resolución de medio de impugnación intrapartidista contra procedimiento de Asamblea Regional de Coyoacán, ya que no fue insaculado.	<a href="https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=4811">https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=4811</a>
233	12-nov-2015	General	Fechas de emisión de Listados normales para procesos electorales internos.	<a href="https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=4793">https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=4793</a>
234	16-nov-15	Yucatán	CAI promueve Obdulia del Carmen Solís Gómez. Resolución de medio de impugnación intrapartidista contra Asamblea Municipal Umán, Yucatán, ya que la asamblea estaba convocada a las 19:30pm y la celebraron a las 8:00am.	<a href="https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=4789">https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=4789</a>
235	17-nov-15	Jalisco	CAI promueve Faviola Jacqueline Martínez. Resolución de medio de impugnación intrapartidista contra acuerdo de la Comisión Organizadora Estatal, por el que se designan centros de votación. (lugares de instalación y número de centros)	<a href="https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=4810">https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=4810</a>
236	17-nov-15	Distrito Federal	CAI promueve Rafael Guarneros Saldaña. Resolución de medio de impugnación intrapartidista contra el procedimiento de consulta para reforma estatutaria. (Supuesta omisión por Comisión de Mejora al no incluir las propuestas del promovente).	<a href="https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=4811">https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=4811</a>
237	24-nov-15	Michoacán	Ratificación de elección de Comité Directivo Estatal.	<a href="https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=4814">https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=4814</a>
238	24-nov-15	BCS	Ratificación de Asambleas Municipales de donde se eligieron Comités Directivos Municipales en BCS, para el periodo 2014-2017.	<a href="https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=4824">https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=4824</a>
239	26-nov-15	Quintana Roo	CAI promueve Joel Espinoza Moreno (candidato).  Resolución de medio de impugnación en contra de elección de CDE de Quintana Roo por supuesta presión y acarreo de volantes.	<a href="https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=4831">https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=4831</a>
240	27-nov-15	Jalisco	CAI promueve Faviola	<a href="https://www.pan.org.mx/estrados">https://www.pan.org.mx/estrados</a>

			Jacqueline Martínez Martínez.  Resolución de medio de impugnación en contra de la integración de centro de votación de Asamblea de Jalisco por supuesta omisión de publicar insaculados y curso para insaculados.	electronicos/?did=4830
241	25-nov-15	Chiapas	Solicitud Comisión Organizadora Electoral de Estado de Chiapas con relación a la autorización del CEN para la emisión de convocatoria para renovación CDE.	<a href="https://www.pan.org.mx/estrados_electronicos/?did=4828">https://www.pan.org.mx/estrados_electronicos/?did=4828</a>
242	30-nov-15	Coahuila	Ratificación de Asambleas Municipales: Candela, General Zepeda y San Pedro.	<a href="https://www.pan.org.mx/estrados_electronicos/?did=4832">https://www.pan.org.mx/estrados_electronicos/?did=4832</a>
243	30-nov-15	Nayarit	Ratificación de Asambleas Municipales: Tuxpan y Jala.	<a href="https://www.pan.org.mx/estrados_electronicos/?did=4833">https://www.pan.org.mx/estrados_electronicos/?did=4833</a>
244	30-nov-15	Quintana Roo	Ratificación de Asambleas Municipales de Solidaridad y Tulum.	<a href="https://www.pan.org.mx/estrados_electronicos/?category=8">https://www.pan.org.mx/estrados_electronicos/?category=8</a>
245	30-nov-15	Guanajuato	Resolución recurso reconsideración. Promueve José Gerardo de los Cobos Silva contra acuerdo CEO por el que deshecha la queja interpuesta por supuestas infracciones de la planilla de Humberto Andrade.	<a href="https://www.pan.org.mx/estrados_electronicos/?category=8">https://www.pan.org.mx/estrados_electronicos/?category=8</a>

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se desprenden los siguientes antecedentes.

- a) El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder. (Art. 1)
- b) Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la actividad cívico- política organizada y permanente. (Art. 2).
- c) La autoridad suprema de Acción Nacional reside en la Asamblea Nacional y son competencia de la Asamblea Nacional, entre otros, ratificar y en su caso revocar a los integrantes del Consejo Nacional. (Art. 16 y 18).
- d) Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional, entre otros, designar a cuarenta militantes quienes integrarán a la Comisión Permanente. (Art. 28).
- e) Es facultad de la Comisión Permanente Nacional, ratificar las providencias emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional. (Art. 47, numeral 1, inciso j)
- f) Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional, entre otros, ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, el Presidente gozará de todas las facultades generales y aun los que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente. (Art. 43, numeral I, inciso a).

g) El Presidente de Acción Nacional lo será también del Comité Ejecutivo Nacional de lo Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo Nacional con atribuciones y deberes como la de que en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas al Comité Ejecutivo Nacional en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión que corresponda. (Art. 47. numeral I. inciso j)).

## II. Providencias.

a) La Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en uso de la facultad consagrada en el artículo 47, Numeral 1, inciso j), de los Estatutos del porfiar tomó diversas providencias que juzgó convenientes para el Partido, en el periodo que comprende del 3 al 30 de noviembre de 2015.

b) Las providencias tomadas por la Presidencia en dicho periodo, son las que se enlistan a continuación:

**III. Comunicación.** Las providencias tomadas por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional fueron comunicadas por la Secretaría General del Comité, con fundamento en la atribución que le confiere el artículo 20 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional vigente y por instrucciones de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

## CONSIDERANDO

**ÚNICO.** Competencia. La Comisión Permanente Nacional es competente para ratificar las providencias tomadas por la Presidencia Nacional, en los casos y asuntos urgentes y cuando sea posible convocar al propio Comité. Esto se desprende de lo que establece el artículo 47 de los Estatutos generales del partido.

### **ARTÍCULO 47.**

1.- *La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:*

[...]

*j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.*

Por lo expuesto y fundado la Comisión permanente Nacional del Partido Acción Nacional, en sesión ordinaria celebrada el 03 de diciembre de 2015:

## ACUERDA:

**PRIMERO.** Se ratifican las providencias tomadas por el Presidente Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 47, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido, en el periodo que comprende del día 03 al 30 de noviembre de 2015: SG/226/2015; SG/227/2015; SG/228/2015; SG/229/2015; SG/230/2015; SG/231/2015; SG/232/2015; SG/233/2015; SG/234/2015; SG/235/2015; SG/236/2015; SG/237/2015; SG/238/2015; SG/239/2015; SG/240/2015; SG/241/2015; SG/242/2015; SG/243/2015; SG/244/2015; SG/245/2015.

**SEGUNDO:** Publíquese en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y hágase del conocimiento de los Comités Directivos Estatales correspondientes para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.- Transcripción del ocurso impugnativo.** Los conceptos de agravio planteados por el accionante José Gerardo de los Cobos Silva, son del tenor literal siguiente:



LIC. JOSE GERARDO DE LOS COBOS SILVA.

-VS-

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: \_\_\_\_\_

**C. C. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

**LIC. JOSE GERARDO DE LOS COBOS SILVA**, mexicano; mayor de edad, en mi calidad de miembro activo y candidato aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el domicilio ubicado en Callejon Miguel de Cervantes Saavedra número uno (Altos Elektra) Zona Centro de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato, y autorizando para recibirlas en mi nombre y representación en términos amplios del artículo 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato a los C.C. Lic. Dulce María Alcantar Rojas y/o Lic. René Denis Estrada Sotelo, así mismo en términos del artículo 406 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato me permito proporcionar el correo electrónico (Sic) : [jgerardodeloscobos@hotmail.com](mailto:jgerardodeloscobos@hotmail.com) para recibir notificaciones, ante ustedes respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 41 y 99 de la Constitución Política (sic) de los Estados Unidos Mexicanos; Así como, en los artículos 388, Fracción VIII, 390, 391 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato vengo a interponer Demanda de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, ya que considero que han sido afectados mis derechos electorales por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE.-** YA QUE HA QUEDADO PRECISADO EN EL PROEMIO DEL PRESENTE JUICIO.

**II. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.-** PROVIDENCIA FECHADA 2 DE DICIEMBRE DE 2015, CONTENIDAS EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO OFICIO SG/245/2015, EXPEDIENTE: CAI-CEN-044/2015 FIRMADA POR EL SECRETARIO GENERAL DAMIAN ZEPEDA VIDALES.

**III. EL ORGANISMO ELECTORAL DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCIÓN.-** SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL CON DOMICILIO EN AVENIDA COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL. BENITO JUÁREZ, MÉXICO, D.F., C.P. 03100, Tel. (55) 52 00 40 00.

**IV. LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS:**

1) **Numerales 12,13, 14, 16, 18 inciso e), 21, 22, 29, 30** de la Convocatoria para la Elección la o el Presidente, la o el Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato.

2) **Artículo 50 Segundo Párrafo, 51, 52 y 75 Inciso f) del Reglamento de órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.**

3) **Artículos 11 inciso h), 12 13 y artículo 49 punto 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.**

4) **Artículos 25 Fracción t), 28, 30 fracción d) de la Ley General de Partidos Políticos.**

5) **Artículo 23 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.**

6) **Artículos 1, 6 Segundo Párrafo, 8 14 Segundo Párrafo, 16 Primer Párrafo, 17, 35 Fracción II y Artículo 41 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**V. FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RACLAMADO.-** ME FUE NOTICADO (SIC) POR CONDUCTO DE MI AUTORIZADO JORGE DE LOS COBOS SILVA EL DÍA 7 DE DICIEMBRE 2015.

**VI. EN SU CASO EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.-** C. Humberto Andrade Quezada quién puede ser notificado en el domicilio ubicado en calle Zempoala Número 225 de la Colonia Azteca en esta Ciudad de León Guanajuato.

**VII. A CONTINUACIÓN SE EXPRESAN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE:**

**UNICO.-** Con fecha 7 de diciembre del 2015 por conducto de mi autorizado tuve conocimiento de la Resolución de Fecha 2 de Diciembre de 2015, contenidas en el documento identificado como oficio SG/245/2015, Expediente CAI-CEN-044/2015 firmado por el Secretario General Damian Zepada Vidales, dichas providencias señalan en sus puntos resolutivos textualmente;

-----PROVIDENCIAS-----

**PRIMERO.-** ES IMPROCEDENTE el medio de impugnación promovido por JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA de acuerdo a los establecido en el considerando segundo de la presente determinación.

**SEGUNDA.-** Notifíquese al actor en el domicilio señalado; así como en el correo electrónico que señaló en autos, a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido en Guanajuato por oficio y/o por correo electrónico, así como en los estrados electrónicos y físicos de este Comité Ejecutivo Nacional para hacer de conocimiento público el presente resolutive.

**TERCERA.-** Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de dar cumplimiento a la sentencia TEEG-JPDC-50/2015.

**CUARTA.-** Hágase del conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la presente determinación, en su próxima sesión, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 47, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

**DAMIAN ZEPEDA VALADEZ.** Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.-----

**VIII. LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS:**

**FUENTE DE LOS AGRAVIOS:**

(sic).....

OFICIO: SG/245/2015

EXPEDIENTE: CAI-CEN-044/2015

ACTOR: JOSÉ

GERARDO DE LOS COBOS SILVA

AUTORIDAD RESPONSABLE (SIC): COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL GUANAJUATO

México, Distrito Federal a dos de diciembre de dos mil quince.

JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA

PRESENTE.-

Con fundamento en los artículos 33 BIS fracción XII, 47 inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, y el artículo 20 inciso c) , del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en su resolución recaída en el expediente TEEG-JPDC-50/2015, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional ha tomado la siguiente resolución:

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-044/2015, que en fecha 25 de noviembre de 2015 el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ordena a esta autoridad en su resolutive PRIMERO emitir una nueva resolución al Recurso de Reconsideración promovido por el C. JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA interpuesto en contra del acuerdo CEO/QUEJA/01/2015 de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional en Guanajuato, por el que se determinó desechar de plano la queja interpuesta, en virtud de que el actor no acredita su personalidad como candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.- ANTECEDENTES:**

A) ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN INTRAPARTIDISTA. Con fecha 16 de julio de 2015, la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato publicó LA CONVOCATORIA DE LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, LA O EL SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE GUANAJUATO.

B) REGISTRO DE CANDIDATOS.- Dentro del plazo concedido en la convocatoria se presentaron dos planillas encabezadas por los ciudadanos Humberto Andrade Quezada el día 26 de julio de 2015 y José Gerardo de los Cobos Silva, el día 28 del mismo mes y año.

C) ACUERDO DE REGISTRO DE CANDIDATO.- En fecha 29 de julio de 2015, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guanajuato, emitió el acuerdo CEO/005/2015, en el acuerdo CEO/005/2015, en el que "SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, LA O EL SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUANAJUATO, CON MOTIVO DEL PROCESO DE RENOVACIÓN PARA EL PERIODO 2015-2018" determinando la procedencia de la solicitud de registro de la planillas

encabezada por el ciudadano Humberto Andrade Quezada y declarando improcedente la solicitud de registro de la planilla encabezada por el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva; acuerdo que el actor refiere tuvo conocimiento en la misma.

D) INTERPOSICIÓN DE QUEJA. En fecha 31 de julio, el C. José Gerardo de los Cobos Silva, presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal Organizadora del partido Acción Nacional en Guanajuato, en contra de Humberto Andrade Quezada y demás integrantes de su planilla, por haber incurrido a juicio del promovente en infracciones en el proceso electoral interno para la renovación de la dirigencia estatal del PAN en Guanajuato. La queja dio origen al expediente CEO/QUEJA/01/2015.

Mediante resolución de fecha 6 de agosto de 2016 (sic), la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guanajuato, una vez substanciado el procedimiento de queja identificado con la clave CEO/QUEJA/01/2015, determinó desecharla de plano, al considerar que el actor no acreditó su personalidad.

E) RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO CEO/QUEJA/01/2015. Con fecha 12 de agosto el hoy actor depositó en las oficinas del Servicio Postal Mexicano un recurso de reconsideración en contra del acuerdo CEO/QUEJA/01/2015, emitido por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, mismo que fue recibido en la Oficialía de partes de dicho instituto político en la ciudad de México, Distrito Federal el 19 del mismo mes y al día siguiente en las oficinas de su Comité Ejecutivo Nacional.

F) RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El Presidente del comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 47 inciso j) de los Estatutos Generales del partido, emitió providencias en el recurso de reconsideración identificado con la clave CAICEN-044/2015, que concluyeron con los siguientes puntos resolutivos:

“...PROVIDENCIAS

PRIMERO.- ES IMPROCEDENTE el medio de impugnación promovido por JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA de acuerdo a lo establecido en el considerando segundo de la presente determinación.

SEGUNDA.- Notifíquese al actor en el domicilio señalado; así como en el correo electrónico que señaló en autos, a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido en Guanajuato por oficio y/o por correo electrónico, así como en los (sic) estrados electrónicos y físicos de este Comité Ejecutivo Nacional para hacer de conocimiento público el presente resolutivo.

TERCERA.- Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de dar cumplimiento a la sentencia TEEG-JPDC-45/2015. CUARTA.- Hágase del conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la presente determinación, en su próxima sesión, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 47, numeral I, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.”

G) JUICIO LOCAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO TEEG-JPDC-50/2014. En fecha 03 de septiembre del presente año, a las 13:15:31 horas, se recibió en ese Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el escrito de interposición interpuesto por el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva, en contra de las providencias de fecha 28 de agosto, identificadas con la clave SG/194/2015, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-044/2015, por el cual se pretendió recurrir el acuerdo CEO/QUEJA/01/2015.

H) Resolución del juicio ciudadano TEEG-JPDC-50/2015. En fecha 29 de octubre de 2015, el Plano del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato determinó sobreseer el juicio ciudadano promovido por el actor, al estimar que el acto impugnado al momento de su impugnación no era definitivo y firme, concluyendo con los puntos resolutivos siguientes:

“ÚNICO.- Se SOBRESEE el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por el ciudadano José Gerardo de Los Cobos Silva, acorde a los argumentos establecidos en el considerando sexto de la presente resolución”

I) JUICIO FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JDC-629/2015. Inconforme con la resolución precisada en el punto anterior, el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva promovió juicio ciudadano federal, mismo que fue resuelto (sic) por la Sala Regional del Tribunal Electoral (sic) del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral plurinominal de Monterrey, Nuevo León, en fecha 18 de noviembre de la presente

anualidad, en el sentido de revocar la resolución de sobreseimiento y ordenar a ese órgano jurisdiccional la emisión dentro del plazo de 5 días, de una nueva sentencia, teniendo como acto definitivo y firme las providencias contenidas en el oficio SG/194/2015, emitidas por el Presidente del Comité ejecutivo Nacional, al haber sido ratificadas mediante el acuerdo CPN/SG/140/2015, de fecha 15 de octubre del año en curso.

J) SEGUNDA RESOUCCIÓN DEL JUICIO CIUDADANO TEEG-JPDC-50/2015. En fecha 23 de noviembre de 2015, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato determinó emitió resolución al juicio ciudadano promovido por el actor, al tenor siguiente:

“Efectos de la sentencia

En consecuencia, al resultar fundado el primero de los agravios analizado, lo procedente es revocar y dejar sin efecto el análisis de improcedencia por extemporaneidad efectuado por la responsable en las providencias SG/194/2015 dictadas en fecha 28 de agosto de 2015, ratificadas por la Comisión Permanente Nacional del PAN mediante resolución CPN/SG/140/2015 de fecha 15 de octubre siguiente y ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, que conforme a sus atribuciones dentro de un plazo máximo de 10 días siguientes a la notificación de la presente sentencia, en términos de los lineamientos 76 y 77 de la convocatoria respectiva, emita una nueva resolución en el recurso de reconsideración en la que, de no existir alguna causa de improcedencia distinta a la aquí señalada, aborde el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva, en contra de la resolución del recurso de queja CEO/QUEJA/01/2015 emitida por la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, en fecha 6 de agosto de 2015.

Resolución que deberá notificar personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto en la ciudad de México, Distrito Federal, con independencia de que ésta le sea comunicada por alguna otra vía, en términos de lo dispuesto por los lineamientos 58, fracción II, 79, 80 y 106 de la convocatoria aplicable.

Una vez verificado lo anterior, deberá informarlo a este órgano plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando copia certificada de la resolución que emita y de la notificación personal al actor.

Quedan vinculados al cumplimiento de esta resolución, todos aquellos órganos del PAN que por razón de sus funciones deban desplegar actos en acatamiento a lo aquí ordenado, aún y cuando no hubiesen tenido el carácter de responsables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, consultable a foja ciento siete de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es al siguiente tenor: “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por éste órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que fungieren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.”

Se apercibe a los órganos responsables y a todos aquellos vinculados a la presente resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en el artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164 fracción XIV y 166 fracciones I, II, y XIV y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se REVOCAN las providencias SG/194/2015 de fecha 28 de agosto de 2015 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional mediante acuerdo CPN/SG/140/2015 de fecha 15 de octubre del mismo año, por lo que el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, deberá emitir una nueva resolución en el plazo máximo de 10 días siguientes a la notificación de la presente determinación, acorde a los argumentos establecidos en el considerando octavo de la resolución.

SEGUNDO.- Quedan vinculados al presente fallo, todos y cada uno de los órganos del PAN que por razón de sus funciones 75 deban desplegar actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se deberá informar a este Órgano Plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo copia certificada de las constancias que así acrediten, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a hacer uso de los medios de apremio establecidos en la ley.

CUARTO.- Infórmese a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de esta sentencia, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente SM-JDC-629/2015, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del presente fallo, acompañando copia certificada de la misma.

Notifíquese la presente resolución personalmente al actor José Gerardo de los Cobos Silva en su domicilio procesal que obra en autos; mediante oficio al Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, como órganos responsables; a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México, D.F.; y por los estrados de este Tribunal tercero interesado Humberto Andrade Quezada, así como a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución”.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO.- COMPETENCIA.**

La Comisión Permanente Nacional y la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional son competentes para conocer del presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 33 bis fracción XII, 69 numeral 7 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 25 inciso p) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; así como lo dispuesto en los artículos 53 al 78, 86, 87 y demás relativos a la Convocatoria a la Convocatoria (sic) para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato para el periodo 2015-2018.

La existencia de la figura de las PROVIDENCIAS en la normatividad interna del Partido Acción Nacional busca garantizar la congruencia de las decisiones de sus órganos internos, y que para los casos urgentes y cuando sea posible convocar a la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, misma que tuvo su origen en la reciente reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Noviembre de 2013, y toda vez que en este momento no es posible convocar a Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Nacional ya que la próxima será en el mes de septiembre 2015, por lo cual resulta imposible que se reúna con gran premura por ser un órgano colegiado con integrantes de distintas partes del territorio, por lo cual se considera procedente que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el ejercicio de las Facultades que le confiere el inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, emita providencias que estimen convenientes a efecto de resolver de inmediato el medio de impugnación materia de la presente determinación, y dar certeza jurídica a la sentencia TEEG-JPDC-50/2015.

### **SEGUNDO.-IMPROCEDENCIA.**

Como una consideración de previo y especial pronunciamiento debe señalarse que ha sido criterio reiterado de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el estudio de las causales de improcedencia debe ser preferente sobre el estudio de fondo de los agravios planteados.

Establecido lo anterior debe desecharse de plano el Recurso de Reconsideración, toda vez que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, en la especie se actualiza la falta de legitimación por cuanto hace a la presentación del medio de impugnación, en términos de lo que dispone el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Conforme a los artículos invocados, un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando el escrito de demanda es presentado por promovente que carezca de legitimación activa.

#### **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

(...)

Asimismo, en los artículos 60, fracción II, 62, inciso a) y 63 del a Convocatoria para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, establecen quienes son los legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en la convocatoria citada.

**62.** Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de controversias las siguientes:

a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo en su caso, a través de representante, en los términos de esta convocatoria.

(...)

**“63. Están legitimados para interponer los medios de impugnación a que se refiere este Título, los candidatos a través de sus representantes.**

Por su parte el artículo 60, fracción II, establece que los medios de impugnación previstos en la citada convocatoria, serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación activa para interponer los medios de impugnación establecidos en la multicitada convocatoria.

**60.** Los medios de impugnación serán improcedentes en los siguientes supuestos:

(...)

II. Que el Promovente **carezca de legitimación activa** en términos del numeral 62”

Que de los autos se puede apreciar que el actor carece de legitimación activa, toda vez que en el **ACUERDO CEO/005/2015** aprobado por la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato en su tercera sesión extraordinaria, de fecha **29 de julio de 2015** mediante el cual se registran las candidaturas para la elección de la o el Presidente, la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, con motivo del proceso de renovación para el periodo 2015-2018, determinó la procedencia del registro del C. Humberto Andrade Quezada como candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, así como la improcedencia del registro del C. José Gerardo de los Cobos Silva como candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato.

Como se puede apreciar por parte de esta autoridad que el actor carece de legitimación activa para interponer el Recurso de Reconsideración, de conformidad a lo establecido en el artículo 60, fracción II de la convocatoria para la elección del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Guanajuato, el cual establece que establece (sic):

**60.** Los medios de impugnación serán improcedentes en los siguientes supuestos:

(...)

II. Que el Promovente **carezca de legitimación activa** en términos del numeral 62”

Sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de “ad procesum” y se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación “ad causam” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación “ad procesum” es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la “ad causam” lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

SEGUNDA TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Amparo en revisión 77/94. Consuelo Sánchez y asociados, S.C. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís, Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.”

Por tanto, es claro que en el Recurso de Reconsideración el actor carece de legitimación activa, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación, así como los artículos 60, fracción II, 62, inciso a) y 63 resulta **IMPROCEDENTE** por la notoria **FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL ACTOR.**

#### **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

**b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se haya consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuso el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

**60.** Los medios de impugnación serán improcedentes en los siguientes supuestos:

(...)

II. Que el Promovente **carezca de legitimación activa** en términos del numeral 62”

**62.** Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de controversias las siguientes:

b) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo en su caso, a través de representante, en los términos de esta convocatoria.

(...)

**“63. Están legitimados para interponer los medios de impugnación a que se refiere este Título, los candidatos a través de sus representantes.**

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 50 numeral 6 de los Estatutos Generales y 25 inciso p) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional del PAN, en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso j) del primer párrafo del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional emite las siguientes:

#### **PROVIDENCIAS**

**PRIMERO.- ES IMPROCEDENTE** el medio de impugnación promovido por JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA de acuerdo a lo establecido en el considerando segundo de la presente determinación.

**SEGUNDA.-** Notifíquese al actor en el domicilio señalado; así como en el correo electrónico que señaló en autos, a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido en Guanajuato por oficio y/o por correo electrónico, así como en los estrados electrónicos y físicos de este Comité Ejecutivo Nacional para hacer de conocimiento público el presente resolutivo.

**TERCERA.-** Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de dar cumplimiento a la sentencia TEEG-JPDC-50/2015.

**CUARTA.-** Hágase del conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la presente determinación, en su próxima sesión, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 47, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

#### **AGRAVIOS:**

**PRIMER AGRAVIO.-** Me causa agravio, la falta de Certeza Jurídica en la que incurre el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional al emitir la PROVIDENCIA SG/245/2015, en razón, de que no justifica debidamente la existencia de la providencia referida ya que textualmente manifiesta;  
“(sic).....”

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.**

La Comisión Permanente Nacional y la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional son competentes para conocer del presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 33 bis fracción XII, 69 numeral 7 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 25 inciso p) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; así como lo dispuesto en los artículos 53 al 78, 86, 87 y demás relativos a la Convocatoria a la Convocatoria (sic) para la elección de la Presidencia, Secretaria General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato para el periodo 2015-2018.

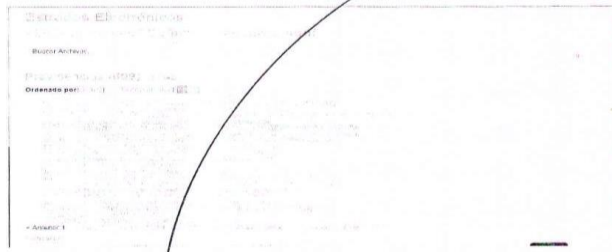
La existencia de las PROVIDENCIAS en la normatividad interna del Partido Acción Nacional busca garantizar la congruencia de las decisiones de sus órganos internos, y que para en casos urgentes y cuando no sea posible convocar a la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, misma que tuvo su origen en la reciente reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, misma que tuvo su origen en la reciente reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Noviembre de 2013, y toda vez que en este momento no es posible convocar a Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Nacional ya que la próxima será en el mes de septiembre 2015, por lo cual resulta imposible que se reúna con gran premura por ser un órgano colegiado con integrantes de distintas partes del territorio, por lo cual se considera procedente que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, emita las providencias que estimen convenientes a efecto de resolver de inmediato el medio de impugnación materia de la presente determinación, y dar certeza jurídica a la sentencia TEEG-JPDC-50/2015. (Énfasis y subrayados son propios)

Es el caso que el Mes de Septiembre del 2015 (en el cual no se especifica el día) ya pasó, por lo tanto, no se justifica la Providencia que se combate. Por otra parte el Comité Ejecutivo Nacional, no proporciona el CALENDARIO DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE y DE LA COMISION DE ASUNTOS INTERNOS, lo cual, significa otra causa de falta de certeza jurídica en la Emisión de la Providencia que se combate.

Otra Causa de Falta de Certeza Jurídica, es el hecho de que la **PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2015, CONTENIDAS EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO OFICIO SG/245/2015, EXPEDIENTE: CAI-CEN-044/2015 FIRMADA POR EL SECRETARIO GENERAL DAMIAN ZEPEDA VIDALES** que se combate **“NO ESPECIFICA CUANDO SE RATIFICO”, ES DECIR, NO PROPORCIONA NI DIA, NI HORA, NI FECHA, DE CUANDO SE VA A RATIFICAR LA PROVIDENCIA QUE SE COMBATE O EN SU CASO “SI YA SE RATIFICO”.**

El Comité(sic) Ejecutivo Nacional, no está cumpliendo con la obligación que en materia de transparencia debe tener por mandato de ley, ya que la providencia que se combate, no se observa que se encuentre debidamente publicada en la página que corresponde a Estrados Electrónicos(sic) como se puede observar(sic) a continuación:

<https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?category=8>



Con base en lo anteriormente expuesto me permito PEDIR a ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE NO LE TENGA POR CUMPLIENDO LA SENTENCIA que da ORIGEN a la PROVIDENCIA QUE SE COMBATE, ya que con los elementos analizados y hechos valer en el presente agravio, se puede advertir la falta de certeza jurídica cometida por la Autoridad Responsable.

Pido también atentamente a este H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato que se aperciba con una medida de apremio a la Autoridad Responsable(sic) en razón de que no está cumpliendo con la sentencia de fecha 23 de Noviembre del 2015 emitida por este H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

En apoyo de mis razonamientos lógicos jurídicos esgrimidos en el presente agravio, cito y hago valer, las siguientes jurisprudencias:

#### **Jurisprudencias 28/2009**

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la Litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

#### **Cuarta Época:**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.-Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.-Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-12 de noviembre de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.-17 de 4 abril de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.-Actor: Filemón Navarro Aguilar.-Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-13 de mayo de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.**



La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

**Sala Superior**

**vs.**

**Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León**

**Jurisprudencia 40/2014**

**PROVIDENCIAS DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SON IMPUGNABLES CUANDO AFECTEN DERECHOS.-**

La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3, 80, apartados 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 64, fracción XXV, en relación con el párrafo tercero del Apartado D, del artículo 36 Bis y 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados en la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria; 147, párrafo 3, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; y artículo segundo transitorio del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, conduce a considerar que por regla general, las providencias relacionadas con las elecciones internas de integrantes de órganos de dirección del Partido Acción Nacional, que emita el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional conforme a su facultad de resolver de manera precautoria, en casos de urgencia o cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, un medio de impugnación intrapartidario de su competencia, constituyen actos de naturaleza provisional en la medida en que están sujetos a la ratificación o rechazo del órgano colegiado, esto es, del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que para los efectos de la procedencia del juicio ciudadano no admiten ser considerados definitivos ni firmes, a menos que, de acuerdo a sus circunstancias particulares, afecten derechos.

**Quinte Época:**

**Contradicción de criterios. SUP-CDC-1/2014.-Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-8 de octubre de 2014.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 56 y 57.

**Jurisprudencia 13/2011**

**DERECHO A LA INFORMACION. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.-**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º., 8º., 9º., 35, 40 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que los partidos políticos están obligados a respetar el derecho a la información de sus militantes, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información, en virtud de que, por un lado, el derecho a saber es un derecho autónomo en cuanto no requiere que el solicitante justifique la finalidad que persigue con la información. Por otra parte, la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la relativa a los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus dirigencias. Asimismo, si conforme con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los programas de acción de los partidos políticos nacionales determinan las

medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, ello difícilmente se conseguiría con afiliados o militantes que no estuvieran en aptitud de conocer aspectos básicos de la vida democrática de su propio partido político. En atención a lo anterior se encuentran obligados a respetar el derecho a la información.

**Cuarta Época:**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1766/2006.-Actor: Jaime Delgado Alcalde.-Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.-25 de enero de 2007.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Disidentes: Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1647/2007.-Actor: Bernardo Oscar Basilio Sánchez.-Responsable: Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.-16 de enero de 2008.-Unanimidad de votos.-Magistrado: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Karla María Macías Lovera.**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2425/2007 y acumulados.-Actor: José Noel Pérez Salais y otros.-Órgano responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango.-23 de enero de 2008.-Unanimidad de votos.-Magistrado: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.**

**SEGUNDO AGRAVIO.-** Me causa agravio que la Autoridad Responsable, no atiende, los agravios esgrimidos en mi recurso de Reconsideración y lo que resulta mas grave es que pasa por alto la RESOLUCION DE QUEJA EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE GUANAJUATO DE FECHA 06 de agosto de 2015, notificada el nueve de agosto de 2015 y combatida en el Recurso de Reconsideración de fecha 12 de Agosto del 2015; en dicha resolución SE COMBATE EL "NO RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD", ya que el análisis que efectuá(sic) es sobre el ACUERDO CEO/005/2015 y la NO SOBRE LA RESOLUCION DE QUEJA EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE GUANAJUATO DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2015, la Autoridad Responsable hace un indebido análisis y omite estudiar el fondo del asunto, como se puede observar textualmente en lo siguiente;

“(SIC).....

Que de los autos se puede apreciar que el actor carece de legitimación activa, toda vez que en el **ACUERDO CEO/005/2015** aprobado por la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato en su tercera sesión extraordinaria, de fecha **29 de julio de 2015** mediante el cual se registran las candidaturas para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, con motivo del proceso de renovación para el periodo 2015-2018, determinó la procedencia del registro del C. Humberto Andrade Quezada como candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, así como la improcedencia del registro del C. José Gerardo de los Cobos Silva como candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato.

Cuando por otra parte la Resolución de la Queja emitida por la Comisión Estatal Organizadora de Guanajuato de Fecha 06 de Agosto del 2015 textualmente señala;

“(sic) .....

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO – Improcedencia.**

..... *Esta Comisión considera* que en el caso, se actualiza la causa de improcedencia previsto en *el artículo 60 fracción II de la convocatoria de fecha 16 de julio de 2015* en virtud de que el recurrente no acredita la personalidad para interponer medios de impugnación a

que se refiere el artículo 63 de la convocatoria de fecha 16 de julio de 2015, lo que conduce a su desechamiento de plano con base en los siguientes razonamientos:

Esto es así, habida cuenta que se advierte la ausencia de uno de los presupuestos de procedibilidad de los medios de solución de controversias, como es, la acreditación de *la personería* con la que se ostenta el promovente del medio de impugnación; en el presente caso, del ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, persona que interpuso el recurso de queja materia de la presente resolución.....”

La Resolución de la Queja, como se observa en los párrafos de arriba, hace alusión a una supuesta falta de “no acredita la personalidad” y falta de “personería”, y los considerandos de la providencia que se combate hacen referencia a “la legitimación activa”, supuestos en los que ninguno de los casos se encuentra el promovente, como ya desde entonces lo había hecho valer en mi Primer Agravio del Recurso de Reconsideración de fecha 12 de Agosto del año en curso, el cual, por su trascendencia, me permito volver a transcribir;

“(sic) .....

**PRIMER AGRAVIO.-** Me causa agravio que se ha interpretado incorrecta e inexactamente por parte de la COMISION ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCION DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN GUANAJUATO, los conceptos de “aspirante”, “candidato” y “precandidato”.

Me atrevo aseverar que la referida Comisión no solo ha interpretado incorrectamente los términos referidos, sino lo que es peor, ignoró el carácter de “precandidato” *pese a que adjunte la documentación que lo acredita*, de una manera muy simplista, toma el concepto de “aspirante” como la solución magistral para desechar la queja que interpuso.

Toma el concepto de “aspirante”, de la queja que interpuso, del apartado del “proemio”, DESECHANDO DE PLANO de un plumazo, sin más análisis y studio(sic) de la queja que interpuso, considerando que se habían incumplido los “extremos de los requisitos de procedibilidad” que la Convocatoria para la Elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato establece, lo cual, es totalmente erróneo e inexacto como la demostraré.

En la queja que interpuso en su proemio textualmente manifesté:

**“(SIC) LIC. JOSE GERARDO DE LOS COBOS SILVA**, ciudadano mexicano, militante del Partido Acción Nacional en pleno goce y ejercicio de mis derechos político-electorales, lo cual, acredito en términos de las documentales que se adjuntan al presente escrito, y **aspirante** a presidir el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, ante usted con el debido respeto me permito.....”

Si bien es cierto que el concepto “aspirante” si lo refiero, ESTO NO SIGNIFICA QUE NO FUERA “PRECANDIDATO” TAMBIEN, por el simple hecho de no haber agregado, esta omisión, que efectuó, la comisión electoral que me agravia, no debe pasar inadvertida, porque la Queja que interpuso en su momento, denuncia irregularidades e infracciones que son susceptibles de sanciones, y estas infracciones han quedado impunes, debido a que la Comisión Electoral que conoció mi queja desestimó violentando mis derechos político-electorales.

Para efecto de entender, la gravedad, de la Resolución que se combate es preciso entrar en un análisis de los elementos de derecho que ha omitido la Comisión que nos ocupa. Y para esto es necesario empezar por analizar que es “aspirante”, “candidato” y “precandidato”, razonamiento lógico y jurídico como se observa, evidentemente no se hizo por parte de la responsable que se combate.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los términos “aspirante”, “candidato” y “precandidato” como:

**aspirante.**

(Del ant. Part. Act. De aspirar).

1. adj. Que aspira.
2. com. Persona que ha obtenido derecho a ocupar un cargo público, según las disposiciones legales.
3. com. Persona que pretende un empleo, distinción, título, etc.

**aspirar.**

(Del lat. *aspirare*).

Pretender o desear algún empleo, dignidad u otra cosa. *Aspira a una vida mejor.*

**Candidato, ta.**

(Del lat. *candidatus*).

1. m. y f. Persona que pretende alguna dignidad, honor o cargo.
2. m. y f. Persona propuesta o indicada para una dignidad o un cargo, aunque no lo solicite.

El Instituto Nacional Electoral define;

Precandidato es el ciudadano que aspira a ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular; y participa en un proceso de selección de candidatos dentro del partido.

<http://normateca.ife.org.mx/internet/scripts/glosario/glosario.html>

como se puede observar, el Instituto Nacional Electoral define con precisión, lo que significa ser precandidato y me permití agregar la referencia electrónica para consultar dicho término en la normateca del INE, mi calidad legal fue ignorada olímpicamente por parte de la Comisión Electoral Organizadora que combato en este Recurso de Reconsideración, ya que desestimó, sin un razonamiento lógico y jurídico como el que he presentado, que tengo reitero la calidad de “aspirante” y “precandidato”, agravio que no puede pasar inadvertido y que es preciso resaltar.

Se violento en mi perjuicio el artículo 11 incisos e) y h) Los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS MILITANTES**

**Artículo 11**

1. Son derechos de los militantes:
  - a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;
  - b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités.**
  - c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;
  - d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;
  - e) Ser aspirantes, precandidatos** y, en su caso, **candidatos** de Acción Nacional a cargos de elección popular;
  - f) Acceder a la información y capacitación necesaria y continua, para el cumplimiento de sus deberes como militante del Partido;
  - g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;
  - h) Acceder a la información** generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable; y
  - i) Los demás que establezcan los ordenamientos del Partido.

2. Para el ejercicio de sus derechos, los militantes deberán cumplir con sus obligaciones y los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, así como en los reglamentos y en su caso con la normatividad electoral, según corresponda.

3. Para el ejercicio de los incisos b, c y d del presente artículo, deberán transcurrir 12 meses después de ser aceptados como los militantes, con las excepciones establecidas en el reglamento.

En apoyo de mis razonamientos lógico-jurídicos, cito y hago valer, las siguientes jurisprudencias:

**Época: Quinta Época**

**Registro: 2008**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.**

**Materia(s): Electoral**

**Tesis: 15/2013**

**Pag. 21**

**CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d) 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

**Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-10842/2011 y acumulados.-Actores: Jonathan Delfino Galicia Galicia y otros.-Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otra.-16 de noviembre de 2011.-Unanimidad de votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Ismael Anaya López, Genaro Escobar Ambriz, Arturo García Jiménez, Alejandro Ponce de León Prieto e Isaías Trejo Sánchez.**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12663/2011.-Actor: Bernardo Oscar Basilio Sánchez.-Responsable: Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.-2 de diciembre de 2011.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Disidente: Manuel González Oropeza.-Secretario: Isaías Trejo Sánchez.**

**Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12649/2011 y acumulados.-Actores: Marciana Castillo Barrios y otros.-Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.-17 de diciembre de 2011.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Raúl Zeus Ávila Sánchez y Sergio Dávila Calderón.**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**Jurisprudencia 29/2002**

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.** Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente,

implicarían desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

**Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.**

**La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

El agravio anteriormente citado, fue omitido su estudio y la Autoridad Responsable efectuó un indebido análisis del mismo, los actos que realicé para poder competir como candidato en la Elección Interna para renovar el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, los aporte como pruebas en su momento en debido tiempo y forma, pruebas conssetentes en;

“(sic).....”

**D) LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Copia del escrito de SOLICITUD DEL LISTADO NOMINAL PARA RECOLECTAR FIRMAS DE APOYO DE FECHA 17 DE JULIO DEL 2015. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON EL HECHO 1 y EL AGRAVIO SEGUNDO DEL PRESENTE RECURSO.

**E) LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Copia del ESCRITO INTENCIÓN en el que manifesté mi voluntad por contender por la Presidencia Estatal del Comité Directivo Estatal de Guanajuato de fecha 17 DE JULIO DEL 2015. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON EL HECHO 1 y EL AGRAVIO SEGUNDO DEL PRESENTE RECURSO.

**H) LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Copia del escrito en el que solicite la CITA PARA REGISTRO DE FECHA 28 DE JULIO DEL 2015, DEL SUSCRITO JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS Silva como Candidato y mi Plantilla para el Proceso Interno Local Electoral para renovar el Comité Directivo Estatal 2015-2018. **ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON EL HECHO 1, 2, 4, 5, 6, 7 y LOS AGRAVIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO DEL PRESENTE RECURSO.**

Por lo tanto se puede observar que efectue las acciones con las que marca los numerals (sic) 12, 13, 14, 18, 21 y 30 de la Convocatoria para la Elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato de fecha 16 de julio de 2015.

En la queja que presente resalte las acciones sancionables cometidas por la Comisión Estatal Organizadora Estatal y el candidato Humebrto(sic) Andrade y su planilla, las cuales influyeron el proceso de elección interna referida y que por su trascendencia me permit(sic) transcribir como se observa a continuación;

“(sic).....”

**ISEGUNDO AGRAVIO.-** Me causa agravio que SE DESECHE DE PLANO MI QUEJA sin la debida fundamentación y motivación, además que la misma carece de firma autógrafa es decir no tiene ninguna validez.

En apoyo de mis razonamientos lógico-jurídicos, cito y hago valer, las siguientes jurisprudencias:

**Jurisprudencias y Tesis Aisladas - 8ª Época  
Folio anterior Folio: 7190 Folio Siguiete  
FIRMA AUTOGRAFA. SI LA COPIA CON QUE SE NOTIFICA UNA RESOLUCION NO LA LLEVA IMPRESA, ESTA ES INCONSTITUCIONAL.**

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, para que un acto autoritario pueda ser considerado como un mandamiento de autoridad competente, debe constar por escrito, por tanto, es necesario que esté apoyado con firma auténtica que es el signo gráfico por el que se obligan las personas en todos los actos jurídicos que requieren de forma escrita; en consecuencia, si la resolución impugnada en el juicio fiscal del que emana la sentencia reclamada, le es notificada a la empresa quejosa mediante una copia que no ostenta la firma autógrafa del funcionario que la emite sino facsimilar, es claro que se viola el precepto constitucional aludido al no demostrarse la manifestación auténtica de la autoridad.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 934/89. JARDINES DE TLALNEPANTLA, S. A. 6 DE JULIO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DAVID DELGADILLO GUERRERO. SECRETARIA: SILVIA GUTIÉRREZ TORO.**

**TERCER AGRAVIO.-** Me causa agravio que pese a que en Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional establecen respectivamente en su artículo 50 segundo párrafo textualmente señala; “(sic) La convocatoria deberá ser comunicada a los militantes, por conducto del Comité Directivo Estatal y los comités directivos municipales y su equivalente en el Distrito Federales a través de los estrados respectivos y en los órganos de difusión que la propia comisión apruebe”... Se observa que NO EXISTIÓ LA APROBACIÓN DE ORGANOS DE DIFUSIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, LA O EL SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUANAJUATO por PARTE DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUANAJUATO para COMUNICAR A LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUANAJUATO, esto me genera un perjuicio directo ya que muchos compañeros desconocían la candidatura del suscrito quejoso, lo cual, se pudo evitar con la difusión adecuada, pongo de ejemplo, la Convocatoria Nacional para renovar el Comité Ejecutivo Nacional, la cual, incluso se envió a los correos electrónicos de los compañeros militantes con derecho a voto.

**CUARTO AGRAVIO.-** en fecha 27 de Julio del 2015, el suscrito presenté un curso de peticiones con 7 puntos, el cual, consiste en;

Asunto: Se solicitan informes.

**PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL  
ORGANIZADORA DE LA ELECCION DEL COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL (CEO).**

**Presente.-**

LIC. JOSE GERARDO DE LOS COBOS SILVA, en mi calidad que tengo como aspirante a presidir el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato ante usted con el debido respeto;

**SOLICITO:**

1.- Se me **informe cuáles** son los **Órganos de Difusión** que esta **Comisión Estatal Organizadora aprobó** para hacer del conocimiento de los Militantes del Partido Acción Nacional Guanajuato la **Convocatoria** para el presente proceso electoral interno.

2.- **Por su conducto se solicite al Comité Directivo Estatal y los Comités Directivos Municipales** del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato **informen que acciones emplearon para efectuar la difusión de la convocatoria que corresponde al presente proceso electoral interno** es decir, si se enviaron al correo de los militantes, la presente convocatoria para su conocimiento, por correo certificado o que acciones se efectuaron que permita corroborar que la militancia fue avisada en tiempo y forma la presente convocatoria.

3.- **Por su conducto se solicite al Comité Directivo Estatal** del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato **informe en que fecha publicaron la presente convocatoria en los Estrados Físicos y Electrónicos** para el conocimiento de la militancia, y a los **Comités Directivos Municipales** en **fecha publicaron en sus estrados físicos la convocatoria que corresponde al presente proceso electoral interno** para el conocimiento de la militancia en los municipios.

4.- **Por su conducto se solicite al Comité Directivo Municipal** que corresponde a donde se encuentran inscritos los **aspirantes a presidir el Comité Directivo Estatal, informe que actividades de campaña realizaron** los presentes candidatos durante el proceso electoral 2014-2015.

5.- **Por su conducto se solicite al Comité Directivo Estatal y los Comités Directivos Municipales** del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato **informen si adentro de sus instalaciones, se estuvieron solicitando firmas de apoyo por militantes para registrar a los presentes candidatos** y de ser el caso que informen a favor de que candidato se realizaron la solicitud de dichas firmas.

6.- **Por su conducto se informe el número total** de firmas aceptado a Humberto Andrade Quesada para su registro.

7.- **Por su conducto** me sea permitido revisar el expediente completo de HUMBERTO ANDRADE QUESADA.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el punto 106 de la Convocatoria para la Elección de la o el PRESIDENTE, la o el SECRETARIO GENERAL y SIETE INTEGRANTES del COMITE DIRECTIVO ESTATAL EN GUANAJUATO; Artículo 50 y 51 del Reglamento de Órganos Estatales Municipales del Partido Acción Nacional y; Artículos 12 y 13 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria pido:

**UNICO.-** Se acuerde de conformidad con lo solicitado y se entregue a l suscrito la información solicitada.

El escrito que se observa en supralíneas pese a ver sido solicitado **el 27 de Julio del 2015** ante la Comisión Estatal Organizadora el día de hoy, no ha tenido contestación, la "No contestación o negativa ficta creí presente escrito" **está violando el Derecho a la Información que los Partidos Políticos tienen con sus afiliados**, como es mi caso, este escrito menciona puntos de suma importancia como es el caso de que paso con la convocatoria, como se difundió/los comités municipales y el estatal como apoyaron en su difusión, que actividades de campaña realizamos como candidatos para poder aspirar a un cargo de elección requisito que inclusive se encuentra establecido en los estatutos del partido, si se estuvieron captando firmas en forma incorrecta contraria a la convocatoria, e inclusive solicite revisar expediente completo de registro de Humberto Andrade, solicitudes que hasta la fecha, no han sido atendidas.

En el mismo caso, se encuentra el **escrito de fecha 30 de Julio del 2015**, en el que solicité Copias Certificadas del Expediente del Registro de Humberto Andrade, el cual, también a la fecha no ha sido atendido pese a ser recibido por la Comisión Estatal Organizadora.

**Lo que significa que se ha violentando en perjuicio del suscrito el Ordinal 106 de la Convocatoria para la Elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato; Artículo 50 Segundo Párrafo, 51 y 52 del Reglamento de Órganos Estatales y municipales del Partido Acción Nacional; los artículos 6 segundo párrafo y 8 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 Fracción t), 28, 30 fracción d) de la Ley General de**



**Partidos Políticos; Artículos 11 inciso h), 12,13 y artículo 49 punto 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XVII Asamblea Extraordinaria.**

En apoyo mis razonamientos cito y hago valer las siguientes jurisprudencias en materia electoral:

Jurisprudencia 13/2011

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6o., 8o., 9o., 35, 40 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que los partidos políticos están obligados a respetar el derecho a la información de sus militantes, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información, en virtud de que, por un lado, el derecho a saber es un derecho autónomo en cuanto no requiere que el solicitante justifique la finalidad que persigue con la información. Por otra parte, la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la relativa a los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus dirigencias. Asimismo, si conforme con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los programas de acción de los partidos políticos nacionales determinan las medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, ello difícilmente se conseguiría con afiliados o militantes que no estuvieran en aptitud de conocer aspectos básicos de la vida democrática de su propio partido político. En atención a lo anterior se encuentran obligados a respetar el derecho a la información.

**Cuarta Época:**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1766/2006](#).**—Actor: Jaime Delgado Alcalde.—Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.—25 de enero de 2007.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1647/2007.**—Actor: Bernardo Oscar Basilio Sánchez.—Responsable: Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.—16 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Magistrado: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Karla María Macías Lovera.

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2425/2007 y acumulados.**—Actor: José Noel Pérez Salais y otros.—Órgano responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango.—23 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Magistrado: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

**CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER.**—Para dar cumplimiento a las garantías constitucionales de debida fundamentación y motivación, cuando una autoridad tenga la atribución de emitir alguna convocatoria, mediante la cual se establezcan los requisitos a cumplir por los candidatos a algún cargo o puesto de elección popular o de simple designación, se deberán incluir, mediante lineamientos generales o reglamento, los parámetros, condiciones o requisitos que deberán reunir los documentos con los que se pretendan acreditar los requisitos exigidos para el cargo o puesto, así como precisar si existe un plazo perentorio mediante el cual sea posible subsanar posibles omisiones o defectos en dicha documentación, ya sea mediante el requerimiento que haga la responsable o mediante alcance posterior que haga el interesado; pues cuando las personas elegidas satisfacen los requisitos exigidos, los lineamientos de tal normatividad se erigen como garantías en su beneficio, para que el órgano que practique los actos del concurso cumpla con la obligación de seleccionar a quienes demuestren mejor

aptitud e idoneidad para el desempeño del cargo o puesto, con apego a los lineamientos atinentes.

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—4 de diciembre de 2002.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Alberto Casas Ramírez. La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.**

**QUINTO AGRAVIO.-** Me causa agravio "LA CONCLUSION I" del Requerimiento del Oficio CEO/ 07/2015 de fecha 28 de Julio del 2015 emitido por la Comisión Estatal Organizadora que se efectuó al suscrito José Gerardo de los Cobos Silva, en razón, de que cito, textualmente; "(sic) I. Que de las **1212 firmas entregadas** por su representado el día de hoy **y una vez revisadas y cotejadas**, se encontró que **415 distribuidas en diversos formatos no contienen el registro Nacional de Militantes** en el espacio destinado para ello dentro del formato de mérito **por lo que no pueden considerarse válidas dada la falta de dicho requisito...**" Es el caso que la falta de clave del Registro Nacional de Miembros, "**NO ES UN REQUISITO LEGAL, NI EN LA CONVOCATORIA, NI EL REGLAMENTO DE ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** (este último con el que sirvió de base para elaborar dicha convocatoria), por lo que cancelar las 415 Firmas de apoyo en esta formas es una afrenta al proceso de legalidad que debe imperar en el proceso interno de renovación estatal de Guanajuato del PAN, en razón de que en esta forma se está violentando mis derechos y los derechos de los compañeros que me apoyaron con su firma, en forma arbitraria lo que significa que existe una inexacta Interpretación del Reglamento Referido y por tanto un perjuicio directo reiteró en esas 415 firmas de apoyo a mi candidatura, al invalidarlas de un plumazo, sin la debida fundamentación y motivación que causa n perjuicio directo al registro de mi candidatura y la de mi pantalla completa. Es por esto que el presente juicio de garantías es procedente en virtud de que por la naturaleza de los actos electorales internos sucedidos no tengo otro medio legal al cual recurrir....."

Así como también es importante resaltar los agravios hecho valer en mi Queja, los cuales me permito transcribir por su trascendencia: "(sic)....."

#### **AGRAVIOS**

**PRIMER AGRAVIO.-** Me causa agravio que en consideración a lo que señala la convocatoria en su punto 18 inciso e que dice: ..."Las firmas autógrafas por planilla de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los militantes del listado nominal de militantes con derecho a voto del partido en el Estado, al momento de la jornada electoral, con las proporciones correspondientes por municipio en el formato DRCDE03, que estará disponible para los aspirantes a partir de la publicación de la convocatoria, por medio del secretario ejecutivo, en las instalaciones de la CEO, conforme a la siguiente tabla...." que el mínimo de firmas que se deberán presentar para el registro como candidato a la presidencia del Comité Directivo estatal será de.....".

Dicha convocatoria señala un máximo de porcentaje para garantizar las condiciones de equidad en la contienda entre aquellos que deseen ser aspirantes a candidatos y que puedan recabar el número de firmas solicitadas para que no se repitan y así poder generar una competencia equitativa entre dos o más aspirantes y que se pueda dar el registro de los mismos.

En relación a esta situación para recabar las firmas de la militancia, el equipo de los panistas que me apoyaban y su servidor nos encontramos con la situación de que ya habían sido recabadas más del 12% que como máximo señala la convocatoria; los que provocaba que los panistas ya no quisieran firmar por temor a estar incurriendo en una irregularidad, esto me causa agravio ya que al recabar un porcentaje mayor de firmas mayor al que solicita y señala la misma convocatoria, no me encuentro en las mismas condiciones de igualdad para alcanzar el porcentaje requerido en la misma.

Es de tal importancia lo señalado por su servidor que la misma Comisión Estatal Organizadora emitió un acuerdo haciendo un requerimiento al C. Humberto Andrade Quezada con fecha 27 de Julio del 2015, mediante Oficio CEO/06/2015 y pese a que ADVIRTIO y efectuó REQUERIMIENTO a Humberto Andrade Quezada", en razón que del análisis presentado sobre las 3295 firmas que presentó para su registro: "(sic) **25 firmas no pueden declararse validas pues encuadran en la imposibilidad de otorgarlas**", sin que se especifiquen de quienes son dichas firmas, además de que esta Comisión resaltó; "(sic)

la convocatoria de mérito en su capítulo III, numeral 18, inciso e), establece el límite de máximo de firmas que es posible siendo el 12% del padrón de militantes que equivale a 2025 firmas. Con estos elementos, es notorio que las firmas válidas entregadas por su representado, 3270, exceden el límite máximo permitido, 2025". No se Consideró por parte de esta Comisión Estatal Organizadora la Presentación Excedente De Firmas. "Como Incumplimiento de los Requisitos Contenidos en la Convocatoria", ya que reitero es evidentemente que causa violación al PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ya que si bien presentó 3270 firmas para su registro de las cuales 25 eran invalidas también es cierto que declaro contar con 11,000 firmas de apoyo, lo cual, significa que no se apegó el C. Humberto Andrade Quezada a la máxima normativa establecida en capítulo III, numeral 18, inciso e), que establece el límite de máximo de firmas que es posible siendo el 12%, y aun así, no se le amonestó, ni se le exhorto a que exhibiera las firmas restantes que manifestaba tener.

Derivado del análisis de las 3295 firmas entregadas por su representado el pasado domingo 26 de julio de 2015, se desprende que hay 25 firmas que no pueden darse por válidas pues encuadran en la imposibilidad de otorgarla, de conformidad con el capítulo IV numeral 22 la convocatoria de fecha 16 de julio de 2015.

Dicho lo anterior, se da cuenta entonces que de las 3295 firmas presentadas por su representado son válidas 3270, en el mismo tenor, la convocatoria de mérito en su capítulo " numeral 18 inciso e), establece el límite máximo de firmas que es posible entregar siendo el 12% del padrón de militantes que equivale a 2025 firmas."

Con estos elementos, es notorio que la cantidad de firmas válidas entregadas por su representado. 3270, Exceden el límite máximo permitido, 2025."

Por todo lo anterior, dicha situación si provoca en lo general condiciones de inequidad en el proceso en detrimento de mi registro como candidato. Por lo que resulta puntual y trascendente denunciar ante esta Comisión Estatal Organizadora, las acciones que en forma desproporcionada e inequitativa ha cometido el C. Humberto Andrade Quezada, secretario general e integrantes de su planilla en calidad de candidatos, ya que como reitero, no obstante que el porcentaje de firmas que se requiere para el registro de candidatura, en este proceso es de un máximo del 12% , y aun siendo del conocimiento de ellos, violentaron las directrices y lineamientos establecidos en la convocatoria que nos ocupa.

**SEGUNDO AGRAVIO.-** Me causa agravio LA CONCLUSION I del Requerimiento oficio CEO/07/2015 de fecha 28 de Julio del 2015 emitido por la Comisión Estatal Organizadora que se efectuó al suscrito quejoso José Gerardo de los Cobos Silva, en razón, de que cito textualmente; "(sic) I. Que de las 1212 firmas entregadas por su representado el día de hoy, y una vez revisadas y cotejadas, se encontró que 415 distribuidas en diversos formatos no contienen el Registro Nacional de Militantes en el espacio destinado para ello dentro del formato de mérito por lo que no pueden considerarse como válidas dada la falta de dicho requisito..." Es el caso que la falta de la clave del Registro Nacional de Miembros, NO ES UNIREQUISITO LEGAL DE FONDO, NI EN LA CONVOCATORIA, NI EN EL REGLAMENTO DE ORGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LO QUE SIGNIFICA QUE EXISTE UNA INEXACTA INTERPRETACIÓN del Reglamento Referido y por lo tanto un perjuicio directo en esas 415 firmas de apoyo a mi candidatura, al invalidarlas de un plumazo, sin la debida fundamentación y motivación que causa un perjuicio directo al registro de mi candidatura y la de mi planilla completa.

**TERCER AGRAVIO.-** Me causa agravio que violentando las condiciones de equidad, legalidad y transparencia el C. Justino Arriaga participo en actos del precandidato Humberto Andrade Quezada como consta en diversas publicaciones violando lo dispuesto por el punto 3 del artículo 22 de la Convocatoria para la Elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato.

**CUARTO AGRAVIO.-** Me causa agravio que pese a que el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del partido Acción Nacional establecen respectivamente en su artículo 50 segundo párrafo textualmente señala; "(sic) La convocatoria deberá ser comunicada a los militantes, por conducto del Comité Directivo Estatal y los comités directivos municipales y su equivalente en el Distrito Federal, a través de los estrados respectivos y en los órganos de difusión que la propia comisión apruebe"... Se observa que no existió la Aprobación de Órganos de Difusión por parte de esta comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo

Estatal en Guanajuato para COMUNICARLOS MILITANTES del Partido Acción

Nacional en Guanajuato, esto me genera un perjuicio directo ya que muchos compañeros desconocían la candidatura del suscrito quejoso, lo cual, se pudo evitado con la difusión adecuada, pongo de ejemplo, la Convocatoria Nacional para renovar el Comité Ejecutivo Nacional, la cual, incluso se envió a los correos electrónicos de los compañeros militantes con derecho a voto.

**VIII. LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.-** Puntos 12, 13, 14, 16,18 inciso e), 21, 22 de la convocatoria ere la Convocatoria para la Elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato; Artículo 50 Segundo Párrafo Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del partido Acción Nacional.

Por otra parte suponiendo sin conceder que solo hubiera resultado ser Precandidato, aún en ese supuesto, estaría legitimado para interponer los medios de impugnación que hice valer, apoyo el presente razonamiento en la siguiente jurisprudencia:

**INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.

**Quinta Época:**

**Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-462/2009 y acumulado.—Actores: César Raúl Ojeda Zubieta y otro.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Gabriel Palomares, Alejandro Santos, Jorge Orantes y Leobardo Loaza.**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-270/2012.—Actor: José Isabel Trejo Reyes.—Responsables: Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional y otra.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-611/2012 y acumulado.—Actores: Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.**

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.**

**TERCER AGRAVIO.-** Me causa agravio que no obstante que en la Cadena Impugnativa; hice valer el hecho de que el C. Humberto Andrade y su planilla, hubieran tomado posesión del Comité Directivo Estatal a sabiendas que existe un proceso electoral que se está impugnando, lo cual, resulta ser un agravio adicional, apoyo el presente documento con la siguiente jurisprudencia:

**Luis Gerardo Romo Fonseca y otro**

**Vs.**

**Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática  
Jurisprudencia 50/2014**

**TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).—De**

la interpretación sistemática de los artículos 41 a 45, 98, 100, 101, 103, 105, 107, 112 y 113 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que la definición de quiénes son los candidatos triunfadores en el procedimiento para la renovación de sus dirigencias puede determinarse en dos hipótesis: 1) Falta de impugnación: supuesto en el que la Comisión Técnica Electoral debe obtener la certificación correspondiente de la Comisión Nacional de Garantías y hacer constar la definitividad de los resultados, y 2) Existencia de medios de defensa: caso en el cual la referida comisión de garantías define quiénes son los triunfadores, al dictar la resolución respectiva, salvo que declare la nulidad de la elección. En este contexto, debe entenderse que la falta de resolución oportuna de los medios de impugnación intrapartidista, impide que los dirigentes electos tomen posesión de los cargos respectivos, no obstante que haya transcurrido la fecha prevista en la normativa interna para tal efecto, porque es hasta el momento en que se cuenta con los resultados definitivos cuando existe una determinación sobre quiénes son los candidatos electos y, por tanto, se está en aptitud para la toma de posesión.

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-339/2008.—Actores: Luis Gerardo Romo Fonseca y otro.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—4 de junio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-389/2008.—Actor: Juan José Hernández Estrada.—Responsables: Secretaria General del Partido de la Revolución Democrática y otros.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.**

**Juicios para la protección del derecho político electorales del ciudadano. SUP-JDC-166/2012 y acumulando.- Actores: María del Socorro Ceseña Chapa y otros.- Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.- 16 de febrero de 2012.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar,- Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.**

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, NÚMERO 15,2014, páginas 73 y 74.**

## **IX. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para conocer el presente Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el promovente ha agotado la Cadena Impugnativa Intrapartidista, antes de acudir al presente juicio, en apoyo del presente capítulo cito y hago valer la siguiente jurisprudencia:

**Sala Regional de la cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal**

**Vs.**

**Salas Regionales de la Segunda y Tercera circunscripciones Plurinominales, con sede en Monterrey, Nuevo León y Xalapa, Veracruz, respectivamente  
Jurisprudencia 5/2011**

## **INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.**

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la **integración de órganos** de los **partidos políticos nacionales** en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los **órganos** político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales **locales**. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

#### **Cuarta Época:**

**Contradicción de criterios. SUP-CDC-1/2011 y acumulado.—Entre los sustentados por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y las Salas Regionales de la Segunda y Tercera Circunscripciones Plurinominales con sedes en Monterrey, Nuevo León y Xalapa, Veracruz, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—19 de abril de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de abril de dos mil once, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.**

**X. SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS U OMISIONES EN LOS AGRAVIOS.-** La cual, me permito solicitar, con fundamento en el último párrafo del artículo 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

**QUINTO.- Pruebas:** A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que consisten en lo siguiente:

1. Por lo que respecta al **actor José Gerardo de los Cobos Silva**, se le tuvo por ofreciendo como pruebas de su parte, las documentales que a continuación se enuncian:

- Copia simple de la resolución de fecha 23 de noviembre de 2015, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro del expediente **TEEG-JPDC-50/2015**, promovido por el propio demandante, en contra de las providencias **SG/194/2015** de fecha 28 de agosto de 2015, dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del

Partido Acción Nacional, visibles a fojas 30 a 105 del sumario.

- Copia simple de cédula de publicación en los estrados físicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha 2 de diciembre de 2015, signada por Damián Zepeda Vidales, Secretario General de dicho instituto político, en la que se publicó la resolución contenida en la providencia **SG/245/2015**, visible a fojas 106 a 114 del expediente.
- Copia simple de cédula de notificación personal de fecha 7 de diciembre de 2015, mediante la que se notificó a José Gerardo de los Cobos Silva las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, identificadas como **SG/245/2015** de fecha 2 de diciembre de 2015, visible a foja 115 del sumario.
- Copia simple de cédula de publicación en los estrados físicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha 16 de julio de 2015, signada por José Isabel Trejo Reyes, Secretario General del partido señalado, de las determinaciones tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para la celebración de la elección de Presidente, Secretario General y miembros del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, visible a foja 116 del expediente.
- Copia simple de cédula de publicación en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Estatal Organizadora de Guanajuato, de fecha 16 de julio de 2015, signada por el licenciado Jorge Fernando Valencia Gallo, Secretario

Ejecutivo, en la que se publica la Convocatoria para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, visible a fojas 117 a 150 del expediente.

- Copia simple de resolución de fecha 6 de agosto de 2015, emitida en la sesión extraordinaria de la Comisión Estatal Organizadora de Guanajuato del Partido Acción Nacional, dictada dentro del expediente **CEO/QUEJA/01/2015**, promovido por José Gerardo de los Cobos Silva en contra de los oficios **CEO/06/2015**, **CEO/07/2015** y **CEO/05/2015**, visible a fojas 30 a 105 del sumario 151 a 157.
  
- Copia simple de cédula de notificación personal de fecha 9 de agosto de 2015, mediante la que se notifica a José Gerardo de los Cobos Silva el auto de fecha 6 de agosto de 2015 dictado en el expediente **CEO/QUEJA/01/2015**, visible a foja 158 del sumario.
  
- Copia simple de escrito de fecha 17 de julio de 2015, signado por José Gerardo de los Cobos Silva, dirigido a la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, del Partido Acción Nacional, visible a foja 159 del expediente.
  
- Copia simple de escrito de fecha 27 de julio de 2015, signado por José Gerardo de los Cobos Silva, dirigido al Presidente de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, del Partido Acción Nacional, visible a foja 160 del expediente.



- Copia simple de la Credencial para votar con fotografía del ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva, visible a foja 161 del expediente.
- Copia simple de la Credencial expedida por el Partido Acción Nacional a nombre del ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva, visible a foja 162 del expediente.

2. Por su parte, el **Comité Ejecutivo Nacional** responsable, adjuntó en cumplimiento al requerimiento para mejor proveer de este órgano jurisdiccional, las siguientes probanzas:

- Copia certificada de las constancias que integran las actuaciones del expediente **CAI-CEN-44/2015**, que se ventila ante la Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional.
- Copia de la ratificación de la providencia número **SG/245/2015**, tomada por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 3 de diciembre de 2015.
- Impresión de notificación realizada mediante correo electrónico a las direcciones [jgerardodeloscoboss@hotmail.com](mailto:jgerardodeloscoboss@hotmail.com) y [jgerardodeloscoboss@gmail.com](mailto:jgerardodeloscoboss@gmail.com), a nombre de José Gerardo de los Cobos Silva.

3. En cuanto a las autoridades señaladas como responsables y el tercero interesado Humberto Andrade Quezada,

no aportaron pruebas dentro del plazo de instrucción del procedimiento.

Documentales que de acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

**SEXTO.- Lineamientos y criterios generales.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente o acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) o [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de

todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

**“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos

competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, **se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio**, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el ocurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

**SÉPTIMO. Síntesis de agravios.** Para resolver el presente juicio, resulta menester el establecimiento medular de los conceptos de impugnación planteados por el accionante, pues constituyen el límite de su accionar, mismos que consistieron en lo siguiente:

I. En el primer agravio, señala el disidente, que no se justificó la emisión de la providencia **SG/245/2015** dictada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

De igual forma señala, que le agravia el hecho de que no se haya puntualizado si fue ratificada la providencia **SG/245/2015**, y que no se haya especificado en forma correcta el día en que tendría lugar la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional, ya que incluso se señaló erróneamente, que la próxima sesión sería en una fecha que ya había transcurrido en el momento en que se emitieron las providencias.

II. Por lo que respecta al segundo de los disensos, el recurrente señala que la autoridad responsable hace un indebido análisis de los agravios que esgrimió en su recurso de reconsideración, al omitirse el estudio del fondo del asunto abocándose únicamente al examen de la legitimación.

Al respecto señala que sí cuenta con legitimación por haber aportado los documentos requeridos para competir como candidato en la Elección Interna para renovar el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato.

Pero además refiere, que de cualquier manera, no obstante que únicamente fuera considerado como precandidato, también se debe considerar que tiene legitimación para promover en el presente asunto.

**III.** Como último motivo de discordia, señala el inconforme que le agravia el hecho de que Humberto Andrade Quezada y su planilla hayan tomado posesión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, no obstante de que aún se encuentra en trámite la impugnación en contra de su designación como dirigente del partido.

Como apoyo de tal agravio el disidente cita como aplicable el contenido de la jurisprudencia de rubro: **TOMA DE POSESION DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA).**

**OCTAVO.- Estudio de fondo.** De lo referido hasta aquí, es posible sustraer, que en la resolución combatida, la autoridad jurisdiccional del Partido Acción Nacional, decretó la improcedencia del recurso de reconsideración promovido por José Gerardo de los Cobos Silva, al considerar, que el actor no está legitimado para combatir el acuerdo **CEO/QUEJA/01/2015**

emitido por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal de ese instituto político, por no reunir la calidad de candidato que, exige el artículo 63 de la *Convocatoria* para interponer medios de impugnación.

En atención a ello, se estudiará en primer término, el agravio dirigido por el impugnante, a demostrar que sí tiene legitimación para promover el recurso de reconsideración ante la autoridad partidaria, sin que ello le irroque algún agravio adicional, pues de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia firme de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>6</sup>, el estudio de los motivos de agravio contenidos en un recurso, puede efectuarse, de manera conjunta o separada, en el orden establecido en el recurso, o en uno diverso, según se requiera.

I.- De acuerdo a lo anterior, tenemos que en el segundo de sus agravios, sostiene el demandante que sí aportó ante la Comisión Estatal Organizadora de su partido, los documentos necesarios, para ser registrado como candidato en la elección para renovar el Comité Directivo Estatal; por lo que considera que cuenta con el carácter que se exige en la *Convocatoria* para interponer recursos.

Agrega, que aun considerando que solo tuviera el carácter de precandidato, estaría legitimado para interponer los medios de impugnación que hizo valer en base a lo establecido en la jurisprudencia de rubro: **INTERÉS JURÍDICO. LOS**

---

<sup>6</sup> Localizable bajo los siguientes datos: Registro: 51. Tercera Época. **Jurisprudencia**. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Materia: Electoral. Tesis: 4/2000. Pág. 5.



**PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.**

De acuerdo a lo que se expone, el planteamiento del impugnante resulta esencialmente **fundado**.

En primer término, resulta pertinente señalar, que al emitir la resolución del juicio ciudadano **TEEG-JPDC-51/2015**<sup>7</sup>, este organismo jurisdiccional, ya se había pronunciado sobre la existencia de legitimación en el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva, por el solo hecho de ser militante de Acción Nacional.

Dicha determinación, se hizo del conocimiento de la autoridad responsable, mediante la notificación dirigida por medio de correo certificado en fecha 23 de noviembre de 2015<sup>8</sup>.

Pese a lo anterior, la autoridad jurisdiccional del Partido Acción Nacional consideró, que en el presente caso, el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva no está legitimado para interponer el recurso de reconsideración en contra del acuerdo **CEO/QUEJA/01/2015** de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, por el que se determinó desechar de plano la queja interpuesta, en virtud de que el actor no acreditó su personalidad como candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato.

---

<sup>7</sup> Se cita como un hecho notorio en base a la jurisprudencia de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.**

<sup>8</sup> Tal como consta a fojas 324 a la 326 del expediente **TEEG-JPDC-51/2015**.

Sin embargo, como se explica a continuación, una aplicación amplia, del nuevo paradigma constitucional mexicano, donde los derechos de las personas, adquieren prevalencia frente a todo el ordenamiento jurídico, permite corroborar el criterio que ya había emitido este organismo jurisdiccional, sobre la existencia de legitimación en José Gerardo de los Cobos Silva, ya que la interpretación que la autoridad del Partido Acción Nacional hizo del artículo 63 de la *Convocatoria* para decretar la improcedencia del recurso, es restrictiva del acceso efectivo a la justicia, y por ende, no puede sostenerse.

Efectivamente, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse**, ni suspenderse, salvo en los casos que la propia Constitución establece.

A su vez, el artículo 17 Constitucional previene como uno de los derechos fundamentales, el de acceso a la impartición de justicia, tal como se lee en la redacción de su segundo párrafo, que a la letra dice:

“... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

En el mismo sentido, los artículos 8º y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos detallan, que los Estados firmantes, deben prever los recursos necesarios, para amparar a sus ciudadanos, contra los actos que violen sus derechos, lo que se observa a continuación:

**“Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

**“Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Por tanto, existe la obligación de garantizar, a toda persona que se sienta afectada, con medidas positivas, la oportunidad real de deducir su reclamo en un juicio; por tanto, es indispensable que se generen las condiciones y mecanismos óptimos para que el acceso a la justicia pueda ser ejercido de forma efectiva.

De acuerdo a lo anterior, los ciudadanos también tienen el derecho a que el acceso a esos medios impugnativos, sea efectivo, es decir, que no sea restrictivo, evitando la imposición de trabas o condiciones excesivas e irracionales que lleven a la desestimación instantánea de la pretensión deducida, sin el estudio de fondo de lo deducido.

Así, puede aseverarse, que el derecho fundamental de acceso a la justicia comprende también el no limitar con obstáculos irrazonables o desproporcionados que impidan a las partes afectadas por un acto, acceder a la solución de su conflicto planteado.

De esta manera, al existir un medio de defensa para impugnar las resoluciones de un proceso, emergen algunos de los siguientes derechos esenciales para la parte afectada:

a) A interponer el medio de defensa, sin que se le exijan requisitos desproporcionados;

b) A que se admita el recurso, salvo que exista un impedimento legal para ello, **pero dicho impedimento** deberá interpretarse en el sentido más favorable; y,

c) Que se dicte una resolución de fondo que resuelva en sus méritos la controversia planteada por el recurrente.

En síntesis, el libre acceso a los recursos para poder plantear en ellos las cuestiones que afecten los derechos de las partes, es una condición necesaria para poder afirmar, que resultan efectivos los derechos a la tutela judicial y a la administración de justicia.

Por ello, quienes estructuran tales recursos, deben configurar su acceso, evitando la imposición de límites irracionales a ese derecho.

En caso contrario, los tribunales encargados de salvaguardar la legalidad de los procedimientos, deben interpretar las normas que tengan ese carácter restrictivo, en el sentido más favorable permitiendo el acceso a las partes, a un recurso o medio impugnativo, evitando introducir y validar interpretaciones estrictas de las disposiciones legales o normas, que impidan de manera injustificada el acceso a un medio de defensa legal.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido de la tesis jurisprudencial que indica:

**ACCESO A LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.** Del mismo modo que los ciudadanos tienen un derecho constitucional para defender sus derechos en un proceso establecido por el legislador, también tienen el derecho a acceder a los recursos previstos legalmente para impugnar las resoluciones dictadas por el Juez de primera instancia. Lo anterior es así, porque el recurso es la continuación del proceso, dado que a través de éste, el órgano ad quem revisa la decisión del órgano a quo; de manera que los principios de defensa, igualdad de las partes, contradicción e igualdad jurídica en la aplicación de la ley, también son aplicables al derecho de acceso a los recursos. De ahí que, cuando el ordenamiento

procesal regula un recurso, el acceso al mismo por la parte que sufre un perjuicio en sus derechos, se encuentra comprendido dentro de los derechos a la tutela judicial efectiva y de administración de justicia. Sin embargo, si bien el derecho a los recursos es de base constitucional, porque encuentra su fundamento en los derechos a la tutela judicial efectiva y a la administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde su configuración legal al legislador ordinario, pero dicha facultad no es omnímoda ya que sólo puede limitar el acceso a los recursos en aras de proteger otros derechos fundamentales. Así es, el legislador no puede crear obstáculos irrazonables o desproporcionados que impidan a las partes afectadas por un acto procesal, acceder de inmediato a una segunda instancia. Por su parte, los Jueces y tribunales tienen el deber de aplicar e interpretar las disposiciones legales que regulan los recursos, en la forma más favorable a su admisión, ya que el acceso a éstos, se rige por los mismos principios del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que constituyen la continuación del proceso; de tal manera que, al existir un medio de defensa para impugnar las resoluciones del Juez del proceso, la parte afectada tiene los siguientes derechos: a) a interponer el medio de defensa sin que se le exijan requisitos desproporcionados; b) a que se admita el recurso, salvo que exista un impedimento legal para ello, pero dicho impedimento deberá interpretarse en el sentido más favorable al recurso; c) a que los impedimentos legales que obstaculizan el acceso a los recursos, se apliquen sin formalismos y atendiendo a la finalidad de éstos; d) a que se tramiten los recursos con arreglo a los principios de igualdad y contradicción; y e) a que se dicte una resolución de fondo en segunda instancia que resuelva en sus méritos la controversia planteada por el recurrente. En suma, el libre acceso a los recursos para poder plantear en ellos las cuestiones que afectan los derechos de las partes en un proceso, es una condición necesaria para que resulten efectivos los derechos a la tutela judicial y a la administración de justicia. Ello supone que el legislador debe configurar el acceso a los recursos mediante una ley que establezca los términos, formas y modos de tramitarlos; pero está impedido para establecer libremente límites a ese derecho, ya que sólo puede hacerlo en forma restrictiva y para dar cobertura o proteger otros bienes constitucionalmente garantizados, y observando que no sean desproporcionadas las cargas que esos límites impongan a los justiciables. Por su parte, los Jueces y tribunales deben interpretar las normas que regulan la tramitación de los recursos en el sentido más favorable que permita el acceso a las partes a una segunda instancia, evitando introducir o hacer interpretaciones estrictas de las disposiciones legales que impidan el acceso a los medios de defensa legal.<sup>9</sup>

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/2011. Visión Care Laser Center, S.A. de C.V. y otra. 14 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

En efecto, el párrafo segundo, del ya citado artículo 1º Constitucional, establece que la elucidación de las normas que atañen a los derechos fundamentales, debe ser conforme a la propia Norma Suprema y a los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas **la protección más amplia.**

Con base en lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de nuestro país, ha determinado la forma en que puede hacerse efectiva la protección de los derechos humanos en la

---

<sup>9</sup> Registro: 162250. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia: Constitucional. Tesis: I.7o.C.66 K. Página: 997.

interpretación y aplicación de las leyes, señalando que debe acudirse a la **interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos.**

En sentido inverso, estableció la Primera Sala, de nuestro máximo tribunal, que en los casos en los que se establezcan restricciones permanentes al ejercicio de los derechos, debe acudirse a la norma o interpretación más restringida; y en suma, que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, donde se involucren los derechos humanos de una persona, debe optarse por la que lo protege en términos más amplios.

Tales principios básicos de interpretación de las normas que involucran derechos fundamentales se plasmaron en la tesis jurisprudencial **1a. XXVI/2012** que establece:

**PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.** El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. <sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Registro: 2000263. Décima Época. Primera Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Materia: Constitucional. Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.). Página: 659.

De esta manera, al armonizar las reglas de interpretación, de las normas donde se involucra el ejercicio de algún derecho fundamental, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia firme **29/2002**, para la materia electoral; precisando que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances de una norma, no permiten que se restrinjan o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los derechos de asociación, afiliación de votar y ser votado pues, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben **ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio.**

A continuación, el contenido de la trascendente jurisprudencia referida, que se estima aplicable por analogía de supuestos jurídicos:

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados. Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los

Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Con base en el panorama indicado, puede afirmarse que la interpretación, que dio el Presidente del Partido Acción Nacional del artículo 63 de la *Convocatoria*, al dictar la providencia **SG/245/2015** para resolver el recurso de reconsideración identificado como **CEO/QUEJA/01/2015**; y, posteriormente, su ratificación por la Comisión Permanente Nacional del propio partido, debe entenderse como *restrictiva* y, por ende, no puede validarse para impedir al ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva, la interposición del medio de defensa intrapartidario pretendido.

Ciertamente, el artículo en comento de la *Convocatoria para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato*, aprobada por la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional, dispone que, están legitimados para interponer los medios de impugnación a que se refiere, la aludida *Convocatoria* los candidatos a través de sus representantes estatales, como se lee a continuación:

#### DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA.

63. Están legitimados para interponer los medios de impugnación a que se refiere este Título, los candidatos a través de sus representantes estatales.

La aplicación literal de dicho precepto, llevaría a desestimar la pretensión del recurrente, tal como lo hizo la autoridad partidaria de Acción Nacional, pues es claro que, conforme a lo resuelto por la Comisión Estatal Organizadora al emitir el acuerdo **CEO/005/2015**, sobre la solicitud de registro de las candidaturas



que contenderían el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva, no alcanzó el carácter de candidato, que se exige en el artículo 63 para interponer medios de impugnación, al haberse desestimado su solicitud, para contender por la renovación del Comité Directivo Estatal.

Sin embargo, en atención a la interpretación no restrictiva que ya se ha narrado, y que debe darse a las normas que, como la presente se relaciona con la posibilidad de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de un demandante, debe considerarse, que por el solo hecho de ser militante de su partido, el impugnante sí se encuentra legitimado, para pedir que se sancione administrativamente a quienes hayan incurrido en violaciones durante el proceso de renovación de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal.

En efecto, en primer término es necesario detallar que, el origen del recurso promovido por el justiciable, se encuentra en la Queja que promovió para que las autoridades jurisdiccionales de su partido se avocaran a determinar si hubo infracciones a la normatividad interna durante en el proceso de selección de los miembros del Comité Directivo Estatal y en su caso, se imponga la sanción correspondiente.

Lo anterior queda en evidencia en la transcripción de lo peticionado por el demandante al interponer su recurso de queja, así como en el contenido de los preceptos que invoca:

**EXTRACTOS DE LA QUEJA PROMOVIDA POR JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA:**

Por lo antes expuesto, solicito a esta Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional, lo siguiente:

...

**Tercero.-** Se sancionen las conductas infractoras efectuadas de conformidad con los artículos 122 al 124 de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

## **CONTENIDO DE LOS ARTICULOS CITADOS POR EL JUSTICIABLE AL PROMOVER LA QUEJA:**

### **Artículo 122**

1. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales, así como sus Presidentes, podrán amonestar a los militantes del Partido conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso a), del artículo anterior.
2. La privación de cargo o comisión partidista será acordada por la Comisión Permanente Nacional o las Comisiones Permanentes Estatales, y surtirá efectos de manera inmediata.
3. Contra las resoluciones por las que se imponga la amonestación, emitidas por los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional, procederá el recurso de revisión ante la Comisión Permanente Nacional en el caso de las emitidas por los Presidentes de los Comités Directivos Estatales y Municipales, procederá el recurso de revisión ante las Comisiones Permanentes Estatales.
4. Contra las resoluciones que dicten las Comisiones Permanentes Estatales por la imposición de la amonestación o de la privación del cargo o comisión partidista, procederá el recurso de revisión ante la Comisión Permanente Nacional.
5. La reconsideración procederá en contra de las resoluciones que dicte la Comisión Permanente Nacional, por la imposición de la amonestación o de la privación del cargo o comisión partidista, y serán resueltas por la propia Comisión Permanente Nacional.
6. Para la imposición de las sanciones, así como para la resolución de los recursos administrativos a que hace referencia este artículo, deberá respetarse el derecho de audiencia, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente.

### **Artículo 123**

1. La cancelación de la precandidatura, será impuesta por la Comisión Jurisdiccional Electoral.
2. La cancelación de la candidatura, será acordada antes del registro del precandidato ante la autoridad competente, y será resuelta por la Comisión Permanente Nacional en los casos de cargos a elección popular de carácter federal, así como de la elección de gobernador, o por la Comisión Permanente Estatal respectiva, en los casos de cargos de elección popular de carácter local.
3. En contra de las resoluciones emitidas por las Comisiones Permanentes Estatales con respecto a la cancelación de la candidatura, procederá el recurso de revocación ante la Comisión Permanente Nacional.
4. En contra de las disposiciones que dicte la Comisión Permanente Nacional por la cancelación de la candidatura, procederá la reconsideración ante la propia Comisión Permanente Nacional, siempre y cuando los tiempos permitan reconsiderar antes del registro de la candidatura ante la autoridad electoral correspondiente.
5. Para la imposición de las sanciones, así como para la resolución de los recursos administrativos a que hace referencia este artículo, deberá respetarse el derecho de audiencia, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente.

### **Artículo 124**

1. La suspensión de uno o varios derechos, que no podrá exceder de tres años en ningún caso, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que no podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por la Comisión de Orden que resulte competente, a solicitud del Comité Directivo Municipal de las Comisiones Permanentes Estatales o de la Comisión Permanente Nacional.
2. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta, o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas, o a las que hace referencia el artículo 126 de estos Estatutos, en cuyo caso el término corre a partir de que el fallo sea firme y definitivo.
3. Contra las resoluciones dictadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, procederá el recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, por cualquiera de las partes, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento respectivo.
4. Durante la sustanciación del procedimiento de reclamación, la Comisión de Orden del Consejo Nacional podrá suspender oportunamente, de oficio o a petición de parte, los efectos de la resolución dictada por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, cuando los derechos políticos de los militantes del partido sancionados se puedan ver afectados de manera irreparable. Lo anterior, en los términos y conforme al procedimiento establecido en el Reglamento respectivo.

5. En el caso de que militantes cometan infracciones en una entidad federativa distinta a la suya, será competente para imponer la sanción respectiva la Comisión de Orden del Consejo Estatal del lugar donde se cometió la falta, a petición de la Comisión Permanente Estatal de la entidad afectada.

Esclarecida la finalidad última del recurso promovido por el justiciable, es dable considerar que tiene legitimación para promover el recurso intrapartidario; pues por el solo hecho de ser militante, tienen interés en que se respeten sus estatutos y normativa interna.

Equiparando dicho procedimiento al régimen sancionador electoral, tenemos que cualquier ciudadano puede interponer una denuncia por infracciones a la normatividad electoral, con independencia de que participe o no en el proceso.

Al respecto se citan *mutatis mutandis* la jurisprudencia **36/2010** de rubro y texto:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.—Actores: Julio Saldaña Morán y otro.—Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de marzo de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Así como la **Tesis XXIII/2014** del rubro y texto que siguen:

**INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).** De lo dispuesto en los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, así como 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se colige que los militantes tienen el derecho de exigir el cumplimiento de la normativa estatutaria y reglamentaria. En ese sentido, si los afiliados cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobservan dichas normas, también lo tienen para controvertir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral que incidan en el cumplimiento del marco jurídico interno. Lo anterior, en razón de que tal pronunciamiento afecta la esfera de derechos de los militantes, ante la situación cualificada en que se encuentran respecto del ordenamiento jurídico referido.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-288/2014.—Actores: Juan García García y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de marzo de 2014.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Julio Antonio Saucedo Ramírez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Dicha interpretación, se estima más apegada a la teleología de la *Convocatoria* que podemos aseverar fue creada, precisamente, para establecer las reglas y **garantías** necesarias, que propiciaran la vigilancia por parte de todos los militantes del normal desarrollo del proceso de renovación de los miembros del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato.

De lo contrario, atender a una estricta aplicación del artículo 63, como la hizo el Presidente Nacional del partido, y que luego fue validada por la Comisión Permanente Nacional, sería tanto como conceder, que algunas de las disposiciones y garantías previstas en la *Convocatoria*, son en realidad una falacia, pues realmente no permitirían la deducción de una queja por parte de quienes realmente tienen un interés y están legitimados dentro del partido para interponer un medio impugnativo.

Por consiguiente, aplicar en forma literal la disposición del artículo 63 de la *Convocatoria*, para impedir el derecho de acceso a la justicia del ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva, implicaría una carga injustificada para el postulante, pues no

habría contado con un **recurso realmente efectivo** y veraz, para deducir su pretensión, por lo que tal interpretación debe desestimarse al ser contraria al principio *pro persona*, establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, conforme al cual se ha señalado, que las normas instrumentales que prevén limitaciones, como cualquier otra norma restrictiva de derechos, deben ser interpretadas de manera restringida.

En efecto, de acuerdo a lo explicado debe considerarse que la Comisión Estatal Organizadora diseño en forma incorrecta el dispositivo que establece quienes pueden interponer medios de impugnación dirigidos a sancionar las violaciones que se presentaran en el proceso de selección de miembros del Comité Ejecutivo Estatal, pues su redacción no permite, que realmente puedan impugnar cualquier militante que tenga interés en que tienen interés en que se respeten los estatutos y normativa interna de su partido.

Por tanto, debe desconocerse tal disposición considerando que, el recurso de reconsideración promovido por José Gerardo de los Cobos Silva, es la vía específica e idónea que, el impugnante podía deducir, para controvertir el acuerdo **CEO/QUEJA/01/2015** de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, por el que se determinó desechar de plano su queja interpuesta, al estimarse que no acreditó su personalidad como candidato a Presidente del Comité enunciado.

Con lo resuelto, esto es, al determinar que, José Gerardo de los Cobos Silva sí tiene legitimación activa para controvertir el acuerdo **CEO/QUEJA/01/2015** de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del

Partido Acción Nacional en Guanajuato, se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, que atienda el fondo de una pretensión deducida.

Además, se atiende a la garantía de un debido proceso, que en palabras del especialista Sergio García Ramírez, abarca aspectos como el acceso formal a la justicia, para obtener el pronunciamiento de fondo de una pretensión:<sup>11</sup>

“...El debido proceso- ...Permite o realiza la tutela judicial efectiva. Implica acceso a la justicia formal, como audiencia, prueba y argumento, y material, como cauce para la obtención de una sentencia justa...”

Por otro lado, al reconocer la legitimación que en el caso asiste a José Gerardo de los Cobos Silva, para promover su queja, se reconoce la estrecha vinculación entre las normas internas de un partido y el interés que pueden tener los militantes para defenderlas.

En ese contexto, la interpretación dada, permite sostener que los militantes pueden interponer una Queja, pues la finalidad de ésta es que se determine si hubo infracciones a la normativa del partido y se imponga la sanción correspondiente, siendo claro en tal sentido, que todos los militantes tienen interés en que se respeten sus estatutos y normativa interna.

No obstante que, con la procedencia del agravio analizado, el demandante logra su pretensión, pues se ha estimado que sí tiene legitimación en la causa para promover el recurso de

---

<sup>11</sup> García Ramírez, Sergio. *Temas de Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Votos Particulares*. Primera Edición. México, 2005. Universidad Iberoamericana Puebla, ITESO, Universidad Iberoamericana, Ciudad de México y Universidad de Guanajuato, p.293.

reconsideración, y como se detallará más adelante, procede que, la autoridad intrapartidaria, aborde el fondo de la impugnación planteada; se realizará un pronunciamiento sobre el resto de los agravios enderezados en el juicio ciudadano, todo ello, con la sola finalidad de satisfacer el principio de exhaustividad que rige las resoluciones jurisdiccionales.

II.- De esta manera se tiene, que en la parte inicial del primero de sus agravios, se queja el demandante de que no tiene certeza de la existencia de las providencias **SG/245/2015**, siendo **infundada** dicha parte de su reclamo.

Lo anterior, por ser evidente en la revisión de las constancias que obran en el sumario, que el demandante sí tuvo certeza de la emisión y existencia de las providencias en comento, al ser notificado personalmente de su contenido en su domicilio procesal señalado en autos, tal como se observa a fojas 115 del expediente, con la revisión de la constancia de notificación que le fue dirigida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y que fue recibida por su autorizado Jorge Gerardo de los Cobos Silva.

Para mayor ilustración se plasma el contenido de tal diligencia:

**PARTIDO ACCION NACIONAL**  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En México, Distrito Federal, a 7 de diciembre de dos mil quince, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo las 10 horas con 42 minutos del día de la fecha, el suscrito se constituye en INMUEBLE UBICADO EN CALLE CARMEN 118, INTERIOR DEPARTAMENTO 501, COLONIA NATIVITAS, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 03500, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, en busca del C. **JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA**, y/o autorizados **DULCE MARÍA ALCANTAR ROJAS, JORGE DE LOS COBOS SILVA y MIGUEL AGUSTÍN DE LOS COBOS ALCALÁ**, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número exterior del inmueble y, encontrándose presente Jorge Gerardo de los Cobos Silva en este acto, Jorge Gerardo de los Cobos Silva quien se identifica con IFE # 1437 0023 13290

Acto seguido, le NOTIFICO personalmente copia certificada de las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, identificadas como **SG/245/2015** de fecha 2 de diciembre de 2015, la cual contiene la resolución del medio de impugnación intrapartidario identificado con el número de expediente CAI-CEN-044/2015, de la cual se entrega un legajo en copia certificada en este acto al (a) C. JORGE GERARDO DE LOS COBOS SILVA

Mismo que firma, como constancia de haber recibido lo anteriormente señalado. DOY FE.-

EL NOTIFICADOR Francisco PERSONA QUE RECIBE Jorge Gerardo de los Cobos Silva

De lo contrario, de no haber tenido certeza de la existencia de las providencias dictadas por el Presidente de su partido, el justiciable no habría contado con elementos para promover su impugnación como lo hizo, precisamente, encauzándola a rebatir los argumentos que sostienen lo determinado en tal determinación partidaria, siendo por ello evidente que sí tenía conocimiento fehaciente de su existencia.

De esta forma, es evidente que el justiciable sí tenía conocimiento preciso de la existencia de las diligencias que impugna, y su contenido, y por ende, no puede decirse agraviado a dicho respecto.

Por otro lado, los disensos donde refiere el impugnante que le agravia el hecho de que no se haya especificado si fueron o no ratificadas las providencias tomadas por el Presidente de su partido, o el día en que sería la sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Asuntos Internos, y que se haya señalado en forma equivocada, que la próxima sesión de la Comisión Permanente sería en una fecha que ya había transcurrido en el momento en que se emitieron las providencias, son **fundados**, aunque al final inoperantes, para incidir en alguna modificación adicional al presente fallo.

En efecto, es cierto que como lo aduce el impugnante y se razonó en el capítulo correspondiente a la presentación oportuna del recurso, no existe certeza de la fecha en que el demandante haya quedado notificado debidamente por parte de los órganos responsables del contenido de la ratificación de las providencias tomadas en el expediente **CAI-CEN-044/2015**.



Sin embargo, el agravio que en el sentido indicado se originó al recurrente, queda resarcido con la emisión de la presente sentencia, pues tal como se ha venido refiriendo, la inexistencia de un término preciso para tener al impugnante como sabedor del acto definitivo que impugna, originó que se tuviera por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda.

Por lo demás, el hecho de que el impugnante no conociera los términos de validación de las providencias por parte de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, tampoco le irroga algún perjuicio adicional, ya que, tal como lo hizo constar la autoridad federal en la sentencia que ahora se cumplimenta, las providencias aludidas fueron ratificadas en sus términos, por la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, de manera que, los agravios deducidos contra el acto emitido por el Presidente del partido, son suficientes para justificar el estudio de su impugnación.

Al respecto, se cita lo establecido por la autoridad jurisdiccional federal al pronunciarse sobre el tópico aludido, en la resolución el juicio **SM-JDC-640/2015**.

“A su vez, esta sala regional ha sostenido que en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de que tales determinaciones (providencias) sean validadas en sus términos con posterioridad a que sean controvertidos en algún recurso legal, no resulta exigible a los promoventes la impugnación específica de la ratificación para tener por satisfecho el requisito de procedencia, toda vez que las razones que sustentan la resolución partidista se contienen en la propuesta sujeta a consideración de la *Comisión Nacional*.”

**III.-** En su último agravio señala el recurrente, que le irroga agravio el hecho de que su adversario político en la contienda por la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, Humberto Andrade Quezada, haya tomado posesión del cargo, pese a que, aún se encuentra *sub iudice*, es decir,

pendientes de resolver las impugnaciones relacionadas con tal designación.

Además, el disidente apoya su posición en la jurisprudencia de rubro: **TOMA DE POSESION DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA).**

Dicho motivo de inconformidad deviene **inoperante**.

En primer término considerando que, su razonamiento sobre la toma de posesión de Humberto Andrade Quezada como presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional, del actor no forma parte de la Litis en el presente juicio, misma que se centra en determinar si fue conforme a derecho o no que se desestimara su recurso de reconsideración por falta de legitimación del actor.

Además de lo anterior, se considera que el argumento impugnativo del disidente es inoperante, ya que el reclamo que ahora realiza sobre la toma de posesión de Humberto Andrade Quezada, no la hizo valer en el recurso de reconsideración partidario que antecede al presente.

En efecto, el demandante introduce aspectos novedosos de trascendencia para el resultado del fallo, como es, la toma de posesión de Humberto Andrade Quezada y su planilla en la dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción

Nacional; pero lo hace, hasta esta instancia, apartándose así de los hechos que son materia de estudio en el recurso que antecede al presente.

Por tanto, se insiste en que el motivo de disenso en comento resulta inoperante, porque representa hechos novedosos, que no se hicieron valer ante la autoridad partidaria de origen, siendo entonces que tales cuestiones diversas a las que formaron parte del litigio inicial, no puede analizarse por este órgano colegiado, en atención al principio de estricto derecho que opera para la revisión de una sentencia emitida por un ente jurisdiccional anterior, donde no es posible analizar cuestionamientos diversos a los expuestos en la demanda o contestación originales del litigio promovido.

Al respecto cobra aplicación por similitud de supuestos normativos la tesis jurisprudencial del tenor siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida. (Novena Época. Registro: 176,604. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII. Diciembre de 2005. Materia Común. Tesis: 1a./J. 150/2005. Página 52).

De cualquier forma, se considera que el hecho de que la planilla integrada por Humberto Andrade haya tomado posesión del cargo directivo de Acción Nacional en el Estado, no torna irreparable la pretensión del enjuiciante, toda vez que la definición y toma de protesta de los cargos intrapartidistas, no impiden que en su caso se pueda admitir el procedimiento de queja, cuya

finalidad es que se investigue la probable comisión de infracciones y su sanción.

En efecto, en el caso de que en su momento se declarara fundada la queja, ello daría lugar a la imposición de una sanción conforme a la normativa del partido; sin que obste a lo anterior, el hecho de que a la fecha haya tomado posesión el nuevo Comité Directivo del partido.

**NOVENO.- Efectos de la sentencia.** En consecuencia, al resultar **fundado** el primero de los agravios analizados, lo procedente es revocar y dejar sin efecto el análisis de improcedencia por falta de legitimación activa en el actor, determinado por la responsable en las providencias **SG/245/2015** dictadas en fecha 2 de diciembre de 2015; y ratificadas por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional mediante resolución **CPN/SG/153/2015** de fecha 3 del último mes y año mencionados.

Por tanto, se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que conforme a sus atribuciones dentro de un plazo máximo de **10 días siguientes** a la notificación de la presente sentencia, en términos de los lineamientos 76 y 77 de la convocatoria respectiva, emita una nueva resolución en el recurso de reconsideración en la que, de no existir alguna causa de improcedencia distinta a la aquí señalada, aborde el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva, en contra de la resolución del recurso de queja **CEO/QUEJA/01/2015** emitida por la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guanajuato, en fecha 6 de agosto de 2015.

Resolución que deberá notificar **personalmente** al actor en el domicilio señalado para tal efecto en la ciudad de México, con independencia de que ésta le sea comunicada por alguna otra vía, en términos de lo dispuesto por los lineamientos 58, fracción II, 79, 80 y 106 de la convocatoria aplicable.

Una vez verificado lo anterior, deberá informarlo a este órgano plenario, dentro de las **24 horas** siguientes a que ello ocurra, anexando copia certificada de la resolución que emita y de la notificación personal al actor.

Quedan vinculados al cumplimiento de esta resolución, todos aquellos órganos del Partido Acción Nacional que por razón de sus funciones deban desplegar actos en acatamiento a lo aquí ordenado, aún y cuando no hubiesen tenido el carácter de responsables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 31/2002**, consultable a foja ciento siete de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es al siguiente tenor:

**“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.—**Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.”

Se apercibe a los órganos responsables y a todos aquellos vinculados a la presente resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en artículo 170 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164 fracción XIV y 166 fracciones I, II, y XIV y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se **REVOCAN** las providencias **SG/245/2015** de fecha 2 de diciembre de 2015 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como su ratificación decretada por parte de la Comisión Permanente Nacional mediante acuerdo **CPN/SG/153/2015** de fecha 3 del último mes y año enunciados; por lo que el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, deberá emitir una nueva resolución en el plazo máximo de 10 días siguientes a la notificación de la presente determinación, acorde a los lineamientos establecidos en el considerando noveno de la resolución.

**SEGUNDO.-** Quedan vinculados al presente fallo, todos y cada uno de los órganos del Partido Acción Nacional que por razón de sus funciones deban desplegar actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se deberá informar a este Órgano Plenario, dentro de las 24 horas siguientes, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a hacer uso de los medios de apremio establecidos en la ley.

**CUARTO.-** Infórmese a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de esta sentencia, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente **SM-JDC-640/2015**, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha del presente fallo, acompañando copia certificada de la misma.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** al actor **José Gerardo de los Cobos Silva** en su domicilio procesal que obra en autos; **mediante oficio al Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional** del Partido Acción Nacional, a la **Comisión Permanente Nacional** del Partido Acción Nacional, como órganos responsables; a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México; y por los **estrados** de este Tribunal al tercero interesado **Humberto Andrade Quezada**, así como a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**